



REGLAMENTO DE TRANSITO PARA EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA

Publicado en el Periódico Oficial No. 9, de fecha 20 de Febrero del 2015

Texto Vigente Publicado POE 05/08/2016

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto establecer las bases y requisitos a que se deberá sujetar el tránsito de personas y vehículos, en las vías públicas del Municipio de Ensenada, Baja California, sus Delegaciones y Sub-Delegaciones, de manera que se expediten las comunicaciones y queden debidamente protegidas las personas y la propiedad.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de la aplicación de este Reglamento, se entiende por vías públicas del Municipio de Ensenada, sus Delegaciones, Sub-Delegaciones, las Avenidas, Calzadas, Calles y Parques comprendidos dentro de las poblaciones del Municipio, las Carreteras, Caminos Rurales, Vecinales y Brechas construidas con fondos del Ayuntamiento, o que se usan en los poblados del Municipio, siempre que no se encuentren bajo la jurisdicción o control del Gobierno Federal o del Estado.

ARTÍCULO 3.- La Subdirección de Policía y Tránsito Municipal organizará la sección de Educación Vial, que tendrá por objeto instruir, orientar y auxiliar a los habitantes del Municipio de Ensenada, en el eficaz cumplimiento de las normas de tránsito.

ARTÍCULO 4.- Las disposiciones de este Reglamento, las resoluciones, acuerdos y medidas que dicten el H. Ayuntamiento, el C. Presidente Municipal y el C. Director de Seguridad Pública, serán considerados de interés público.



CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO EN EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 5.- Son Autoridades en materia de Tránsito Municipal, las siguientes:

- A).-** El C. Gobernador Constitucional del Estado.
- B).-** El C. Presidente Municipal.
- C).-** El C. Director de Seguridad Pública.
- D).-** El C. Subdirector de Policía y Tránsito Municipal.
- E).-** Los CC. Delegados y Sub-Delegados Municipales, en sus respectivas jurisdicciones.
- F).-** El personal que integra Policía y Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 6.- El C. Presidente Municipal, es la autoridad facultada para dictar y aplicar las medidas que considere necesarias para hacer cumplir este Reglamento y para dictar y aplicar las medidas que considere necesarias para la consecución de los fines que persigue, así como para imponer sanciones, facultadas que se ejercerán por conducto de las autoridades designadas para ello.

Para los efectos del presente Reglamento y para su debida interpretación, a continuación se definen algunos de los términos empleados en sus diversos artículos:

ACERA, BANQUETA.- Parte de las vías públicas construidas específicamente para el tránsito de peatones.

ARROYO DE CIRCULACIÓN.- Superficie de rodamiento para el tránsito de vehículos.

ACOTAMIENTO.- Faja comprendido entre la orilla de la superficie de rodamiento y la corona de un camino, que sirve para dar más seguridad al tránsito y para el estacionamiento eventual de vehículos.

ALCOHOLÍMETRO: Instrumento sumamente preciso diseñado específicamente para medir las concentraciones de alcohol en la sangre, a través del aliento expirado, utilizándose boquillas desechables, requiriéndose una expiración continua.

CALLE, VÍA URBANA.- Vía pública situada en las zonas rurales y destinadas principalmente para el tránsito de vehículos.



CARRETERA, CAMINO.- Vía pública situada en las zonas rurales y destinadas principalmente para el tránsito de vehículos.

CARRIL.- Una de las fajas de circulación en que puede estar dividida la superficie de rodamiento de una vía marcada o no marcada con anchura suficiente para la circulación en la fila de vehículos de motor de cuatro ruedas o más.

CRUCE.- Intersección de un camino con una vía férrea.

GLORIETA.- Intersección de varias vías, donde el movimiento vehicular es rotatorio alrededor de una isleta central.

INTERSECCIÓN.- Superficie de rodamiento común a dos o más vías.

HIDRANTE.- Toma de agua contra incendio.

PASO A DESNIVEL.- Estructura que permite la circulación simultánea a diferentes elevaciones o dos o más vías.

SUPERFICIE DE RODAMIENTO.- Área de una vía rural o urbana sobre la cual transitan los vehículos.

VÍAS DE ACCESO CONTROLADAS.- Aquellas en las que la entrada o la salida de los vehículos se efectúan en lugares específicamente determinadas.

VÍAS DE PISTAS SEPARADAS.- Aquellas que tienen la superficie de rodamiento dividida longitudinalmente en dos o más partes de modo que los vehículos no puedan pasar de una parte a otra, excepto en los lugares destinados al efecto.

VÍA PÚBLICA.- Toda carretera o calle destinada al tránsito libre de vehículos o peatones sin más limitaciones que las impuestas por la Ley.

ZONA DE PASO O CRUCE DE PEATONES.- Área de la superficie de rodamiento, marcada, destinada al paso de peatones cuando no estén marcadas se considerará como tal, la prolongación de la acera o del acotamiento.



ZONA DE SEGURIDAD.- Área demarcada sobre la superficie de rodamiento de una vía pública, destinada para el uso exclusivo de peatones.

TRANSITAR.- La acción de circular en una vía pública.

AUTO, AUTOMÓVIL.- Vehículo de motor con cuatro ruedas, para el transporte de pasajeros, cuya capacidad determina la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California.

CAMION.- Vehículos de motor, de cuatro ruedas o más destinado al transporte de carga.

OMNIBUS, AUTOBUS.- Vehículo destinado al transporte colectivo de pasajeros.

BICICLETA.- Vehículo de dos ruedas no motorizado, accionado a través de pedales.

CICLISTA.- Conductor de un vehículo de tracción humana a través de pedales. Se considera ciclista a aquellos que conducen bicimotos o bicicletas asistidas por motores eléctricos siempre y cuando no excedan velocidades de 30 kilómetros por hora.

BICIMOTO.- Bicicleta provista de un motor auxiliar cuyo desplazamiento embolar no exceda de cincuenta centímetros cúbicos.

MOTOCICLETA.- Vehículos de motor de dos o tres ruedas.

TRICICLO.- Vehículo de tres ruedas, accionado por el esfuerzo del propio conductor.

REMOLQUE.- Vehículo no dotado de medios de propulsión y destinado a ser jalado por un vehículo de motor.

REMOLQUE LIGERO.- Todo remolque cuyo peso bruto no exceda de 750 Kgs.

SEMI-REMOLQUE.- Todo remolque sin eje delantero, destinado a ser acoplado a un tractor camionero de manera que parte de su peso sea soportado por éste.

TRACTOR CAMIONERO.- Vehículo de motor destinado a soportar y jalar semi-remolque.



CONDUCTOR.- Persona que lleva el dominio del movimiento del vehículo.

CALZAR CON CUÑAS.- Poner una pieza en forma de cuña entre el piso y la rueda de un vehículo para inmovilizarlo.

CEDER EL PASO.- Tomar las precauciones del caso inclusive detener la marcha si es necesario, para que otros vehículos no se vean obligados a modificar bruscamente su dirección o su velocidad.

LUCES ALTAS.- Las que emiten los faros principales de un vehículo para obtener largo alcance en la iluminación de la vía.

LUCES BAJAS.- Las que emiten los faros principales de un vehículo para iluminar la vía a corta distancia.

LUCES DE FRENADA.- Aquellas que emiten el haz por la parte posterior del vehículo cuando se oprime el pedal del freno.

LUCES DE MARCHA ATRÁS.- Las que iluminan el camino, por la parte posterior del vehículo durante su rodamiento hacia atrás.

LUCES DIRECCIONALES.- Las de haces intermitentes, emitidos simultáneamente por una lámpara delantera y otra del mismo lado del vehículo según la dirección que se vaya a tomar.

LUCES ROJAS POSTERIORES.- Las emitidas hacia atrás por lámparas colocadas en la parte baja posterior del vehículo o del último remolque, de una combinación que se encienden simultáneamente con los faros principales con los de estacionamiento.

LUCES DEMARCADORAS.- Las que emiten hacia los lados las lámparas colocadas en los extremos y centro de los autobuses, caminos y remolque, que delimitan la longitud y altura de los mismos.

LUCES DE ESTACIONAMIENTO.- Las de baja intensidad emitidas por dos faros accesorios colocados en el frente y parte posterior del vehículo y que pueden ser de haz fijo o intermitente.



NOCHE.- Intervalo comprendido entre la puesta y la salida del sol (30 minutos antes de ocultarse y 30 minutos después de la salida).

PARADA.- Detención momentánea de un vehículo por necesidades del Tránsito en obediencia a las reglas de circulación.

A).- Detención momentánea de un vehículo mientras ascienden o descienden personas y mientras se cargan o se descargan cosas.

B).- Lugar donde se detienen regularmente los vehículos de servicio público para ascenso o descenso de pasajeros.

PASAJERO VIAJERO O USUARIO DEL VEHÍCULO.- Toda persona que no siendo el conductor, ocupa un lugar dentro del vehículo, con conocimientos de aquel.

PERALTE.- En las carreteras mayor elevación de la parte exterior de la curva, en relación con la anterior.

PEATÓN TRANSEUNTE O VIANDANTE.- Toda persona que transite a pie por caminos y calles. También se considerará como peatones los impedidos o niños que transiten en artefactos especiales manejados por ellos o por otra persona, y que no se consideren como vehículos desde el punto de vista de este Reglamento.

VEHÍCULO.- Artefacto que sirve para transportar, personas o cosas por caminos y calles, exceptuándose los destinados para el transporte de impedidos, como silla de rueda y juguetes para niños.

VEHÍCULO DE MOTOR.- Vehículo que está dotado de medio de propulsión independientemente del exterior.

VEHÍCULO DE SERVICIO PÚBLICO.- Vehículo que reúne las condiciones requeridas y llena los requisitos que la Ley de la materia señala, para explotar el servicio de Auto-Transporte en sus diferentes clases y modalidades.

DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO.- Señales marcadas, marcas, semáforos y otros medios que se utilizan para regular y guiar el tránsito.



SEMÁFORO.- Dispositivo eléctrico para regular el tránsito mediante juego de luces.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

CLASIFICACIÓN DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 7.- Por su naturaleza los vehículos, materia del presente Reglamento, se clasifican de la siguiente manera:

- A).-** Automóviles, camiones y autobuses.
- B).-** Motocicletas y bicicletas.
- C).-** De tracción animal.
- D).-** Remolque y equipo especial.

Por vehículos particulares se entiende a aquellos que están destinados al servicio de sus propietarios. La capacidad de pasajeros será la que especifique la Tarjeta de Circulación y no podrá ser excedida por ningún motivo.

ARTÍCULO 8.- Los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros o de carga, son aquellos que operan mediante concesión del Gobierno Federal o del Estado.

ARTÍCULO 9.- Se consideran vehículos de equipo especial móvil, a los siguientes:

- A).-** Los que transportan ocasionalmente equipo para obras de construcción.
- B).-** Los de maquinaria agrícola.
- C).-** Remolque para la transportación de equipo.

ARTÍCULO 10.- Se considerarán vehículos de servicio social emergencia y seguridad, los utilizados por: Cruz Roja Mexicana, Instituto Mexicano del Seguro Social, Cuerpo de Bomberos, Policía, Tránsito Municipal, Ejército Mexicano y las Instituciones auxiliares reconocidas oficialmente.

CAPÍTULO II

CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 11.- Para que un vehículo pueda transitar en las vías públicas del municipio, será necesario que esté dado de alta en la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California o en sus Delegaciones, y estar dotado de las placas y tarjeta de circulación en



vigor, con excepción de los vehículos extranjeros que se internen legalmente al País y satisfacer los requisitos del Artículo 34 del presente Reglamento.

A).- Quedan exceptuados de la anterior disposición los vehículos pertenecientes a las Fuerzas Armadas de la Nación, sin demérito de que sus conductores observen los ordenamientos de este Reglamento.

B).- El extravío de una o de las dos placas deberá ser reportado inmediatamente y solicitarse un permiso para circular.

ARTÍCULO 12.- Para que un vehículo circule sin placas, deberá estar provisto de un permiso especial que otorgará la Autoridad competente.

A).- Dicho permiso deberá fijarse en el parabrisas posterior del lado izquierdo, en el ángulo inferior.

B).- Podrán circular con una placa los vehículos cuyos conductores cumplan con lo expresado en el artículo 20 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 13.- Los vehículos registrados en cualquiera de las Entidades de la República, podrán circular en las vías públicas Municipales, siempre y cuando tengan vigente la documentación del lugar de su procedencia.

ARTÍCULO 14.- El conductor de un vehículo con placas demostradoras deberá llevar la Tarjeta de Circulación.

ARTÍCULO 15.- Queda prohibido a los conductores de vehículos con Placas de Circulación demostradoras, transitar a una distancia mayor de 50 kilómetros, computada de la población en donde se ubica la empresa a la que se le proporcionaron.

ARTÍCULO 16.- El vehículo que exhiba placas demostradoras y que no se haya inscrito en el Registro Federal de Automóviles, queda sujeto a que sea turnado ante dicha Dependencia y las Placas a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 17.- La Subdirección de Policía y Tránsito Municipal, auxiliará a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California para lograr el cumplimiento de la Ley de Reglamento de dicha Dependencia.



CAPÍTULO III

CONDICIONES QUE DEBEN SATISFACER LOS VEHÍCULOS PARA QUE PUEDAN CIRCULAR EN LAS VÍAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 18.- Para el efecto de que los vehículos tanto particulares y de servicio público circulen en las vías municipales, deberán mantenerse en buen estado de conservación y contar con los siguientes aditamentos:

- 1.- Dos luces delanteras que emitan luz alta y luz baja.
- 2.- Un dispositivo para el cambio de luces.
- 3.- Luces direccionales.
- 4.- Dos luces rojas en la parte posterior.
- 5.- Luces que indiquen cuando el vehículo va a frenar.
- 6.- Luz en la parte posterior que ilumine la placa.
- 7.- Velocímetro en buen estado.
- 8.- Sistema de frenos convencional.
- 9.- Frenos de emergencia.
- 10.- Claxon.
- 11.- Espejo retrovisor.
- 12.- Espejos laterales en los vehículos de carga y de pasajeros colocados en el exterior, del vehículo y con un tamaño acorde con la dimensión del mismo.
- 13.- Limpiadores automáticos en el parabrisas.
- 14.- Cristales delantero y posterior.
- 15.- Defensa delantera y posterior.
- 16.- Luz indicadora de reversa.
17. Cinturones de seguridad
- 18.- Los vehículos de carga y de servicio público deberán contar, en la parte posterior con antellantas que eviten proyectar objetos hacia atrás.
- 19.- Circular con llantas en buen estado y llevar una de refacción, así como la herramienta indispensable.
- 20.- Los autobuses de servicio público deberán tener luces demarcadoras de altura y laterales, timbre luz interior y luz en el estribo.



ARTÍCULO 19.- Los vehículos destinados al transporte de carga, tanto particulares como de servicio público, además de llenar los requisitos que señala el artículo anterior, y los que le impongan la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Baja California, deberán llevar convenientemente inscrita en los costados de su carrocería o cabina la razón social de la empresa, negociación o persona a quien pertenezcan y la clase de actividad a que se dedica.

ARTÍCULO 20.- Las motocicletas deberán reunir los siguientes requisitos:

- A).-** Placas en la parte posterior.
- B).-** Estar provista de Claxon.
- C).-** Portar un faro con la luz blanca en la parte delantera, y otro de luz roja posterior que ilumine la placa correspondiente.
- D).-** Contar con doble sistema de frenos tanto de pié como mano, que accionen la rueda delantera y las ruedas posteriores.
- E).-** Contar por lo menos con un espejo lateral.
- F).-** Tripulante y acompañante deberán usar casco protector para motociclista.
- G).-** Visera o lentes protectores.
- H).-** Las motocicletas de tres ruedas deberán tener sistema de alumbrado en la parte posterior, además de ajustarse a lo establecido para los vehículos, de cuatro o más ruedas.
- I).-** Contarán con silenciador obligatorio el cual deberán usarse en todo momento.

ARTÍCULO 21.- Las bicicletas y triciclos deberán contar con el equipo y accesorios que garanticen la seguridad del conductor. Portando como mínimo lo siguiente:

- A. Reflectores en los pedales, frente y parte posterior.
- B. Luz blanca en la parte frontal, cuando circulen de noche.
- C. Luz roja en la parte posterior, cuando circulen de noche.
- I.- Las bicicletas deportivas deberán ajustarse a lo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 22.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 24 de Agosto del año 2015, publicado en el Periódico Oficial No. 42, de fecha 04 de Septiembre de 2015, Tomo CXXII, expedido por el H. XXI Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Maestro Gilberto Antonio Hirata Chico Diciembre 2013 – Septiembre 2015; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 22.- Son obligaciones de los ciclistas:

- 1.- Obedecer las reglas de tránsito y toda clase de señales.
- 2.- Hacer las señales correspondientes al dar vuelta o parar.



3.- No llevar pasajeros salvo en las bicicletas de dos plazas.

4.- Circular por el sentido de la vialidad y por el lado extremo derecho del carril o de la vía pública salvo en el caso que necesite circular sobre otro carril para dar vuelta a la izquierda.

Cuando se incurra en alguna infracción señalada en el artículo presente, la autoridad municipal, al momento de calificar la infracción podrá permutarla por un apercibimiento, debiendo para ello, entregarse al ciclista documento o tarjeta elaborada y autorizada por la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

ARTÍCULO 23.- Los vehículos de tracción animal deberán:

1. Estar dotados de ruedas de hule.
2. Tener sistema de frenos mecánicos.
3. Llevar dos reflejantes rojos en la parte posterior y uno delantero.
4. Obedecer las reglas de tránsito y toda clase de señales.
5. Circular por el centro del carril. En vías de 2 o más carriles, circular por el lado extremo derecho salvo en los caso que necesite circular en el carril central para dar vuelta a la izquierda.
6. Reunir las condiciones necesarias de presentación e higiene.

ARTÍCULO 24.- Los carros de mano de tracción humana deberán:

- 1.- Tener ruedas de hule.
- 2.- Tener dos reflejantes rojos en la parte posterior y delantera.
- 3.- Reunir las condiciones necesarias de presentación e higiene.
- 4.- Circular por el lado extremo derecho.

CAPÍTULO IV FRENOS

ARTÍCULO 25.- Todo vehículo, automotor, remolque, semi-remolque para postes o combinación de estos vehículos, deberán estar provistos de frenos que puedan ser fácilmente accionados por el conductor desde su asiento, los cuales deben conservarse en buen estado de funcionamiento, estar ajustados de modo que actúen uniformemente en todas las ruedas y satisfacer los siguientes requisitos:

- 1.- En vehículos de dos ejes:



A).- FRENOS DE SERVICIOS.- Que permitan reducir la velocidad del vehículo e inmovilizarlo de modo seguro, rápido y eficaz, cualesquiera que sean las condiciones de carga y de la pendiente de la vía por la que circula. Estos frenos deberán actuar sobre todas las ruedas.

B).- FRENOS DE ESTACIONAMIENTO.- Que permitan mantener el vehículo inmóvil, cualquiera que sea las condiciones de carga y de la pendiente de la vía, quedando las superficies activas de frenos en posición tal, que mediante un dispositivo de acción mecánica y una vez aplicado continúe actuando con efectividad necesaria, independientemente del agotamiento de la fuente de energía o de fugas de cualquier especie. Los frenos de estacionamiento deberán actuar sobre todas las ruedas o cuando menos sobre una rueda de cada lado del plano longitudinal medio del vehículo.

2.- En vehículos automotores de más de dos ejes, los frenos deberán satisfacer los requisitos exigidos en el inciso anterior con excepción de que las ruedas de uno de los ejes podrán estar exentas de la acción de los frenos de servicio.

3.- En remolque, semi-remolques y remolques para postes:

A).- FRENOS DE SERVICIO.- Que deberán actuar sobre todas las ruedas del vehículo y satisfacer los requisitos exigidos en el numeral 1 inciso A del presente artículo y ser accionados por el mando del freno de servicio del vehículo tractor. Además deberán tener incorporado un dispositivo de seguridad que aplique automáticamente los frenos, en caso de ruptura del dispositivo de acoplamiento.

B).- FRENOS DE ESTACIONAMIENTO.- Que satisfagan los requisitos exigidos por el numeral 1 inciso B.- del presente artículo.

4.- En remolques con peso bruto total menor de 1,500 Kgs. Deberán estar equipados con frenos de servicio que satisfagan los requisitos exigidos en el numeral 3, inciso A.- de éste artículo excepto, que podrán no llevar el dispositivo de seguridad de frenado automático.

Si el remolque que acoplado a un vehículo ligero como automóvil, guayín, panel o pick-up, no excede en su peso bruto total de 50 por ciento del peso del vehículo tractor podrá no tener frenos de servicio pero deberá estar provisto de un jalón de seguridad y auxiliado por cadena que limite el desplazamiento lateral del remolque e impida la caída de las barras de enganche al pavimento, en caso de ruptura del dispositivo principal de acoplamiento.



Para remolcar cualquier vehículo, deberá solicitar el permiso a la Oficina de Tránsito, el cual será otorgado en forma gratuita, es motivo de infracción la violación de este inciso.

5.- En conjunto de vehículos.

Además de lo establecido en los incisos anteriores para unidades sencillas, cuando circulen acopladas deberán reunir las siguientes condiciones:

A).- Los sistemas de frenado de cada uno de los vehículos que formen la combinación deberán ser compatibles entre sí.

B).- La acción del freno de servicio deberá estar convenientemente sincronizada y distribuida en forma adecuada entre los vehículos que forman la combinación.

CAPÍTULO V INSTRUMENTOS DE ADVERTENCIA EN LOS SISTEMAS DE FRENADO

ARTÍCULO 26.- Todo vehículo automotor que utilice aire comprimido para el funcionamiento de sus propios frenos o de los frenos de cualquier vehículo remolcado deberá estar previsto de una señal de advertencia fácilmente audible o visible por el conductor que entre en funcionamiento toda vez que la presión del depósito del aire del vehículo esté por debajo del 50 por ciento de la presión dada por el regulador compresor. Además deberá estar provisto de un manómetro visible por el conductor que indique en kilogramos por centímetro cuadrado, la presión disponible para el frenado.

Los vehículos automotores que utilicen vacío para el funcionamiento de sus propios frenos o de los frenos de cualquier vehículo remolcado deberá estar provisto de una señal de advertencia, fácilmente audible o visible por el conductor que entre en funcionamiento en todo momento en que el vacío del depósito alimentador de los vehículos sea inferior a 20 milímetros de mercurio. Además deberán estar provistos de un vacuómetro visible por el conductor que indique el vacío en milímetros de mercurio disponible para el frenado.

CAPÍTULO VI DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS



ARTÍCULO 27.- Para conducir un vehículo en el Municipio de Ensenada, será necesario estar en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, portar la licencia correspondiente o el documento que le supla y que ampare precisamente la operación del vehículo de que se trate.

ARTÍCULO 28.- Queda prohibido a los conductores de los vehículos conducir sin lentes cuando por determinación de las Autoridades de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California así lo determinen.

ARTÍCULO 29.- Será sancionado en los términos de este Reglamento el conductor que pretenda ampararse con licencia de manejar, cuya vigencia esté vencida.

ARTÍCULO 30.- Los estudiantes menores de 18 años, pero mayores de 17, con permiso para conducir, sujetarán su horario de conducción comprendido de las 6:00 a las 22:00 horas.

ARTÍCULO 31.- Queda prohibido a los propietarios o conductores de vehículos, permitir manejar a personas menores de edad, haciéndose extensiva esta prohibición para las personas que aun siendo mayores de edad carezcan de licencia para manejar, además se responsabilizará de los daños, que causen los infractores en caso de resultarles responsabilidad en accidentes. Los conductores deberán portar sus respectivas licencias al momento de conducir un vehículo o de tenerlo bajo su cuidado o responsabilidad.

ARTÍCULO 32.- La Subdirección de Policía y Tránsito Municipal, fijará lugar y horario para el aprendizaje de manejo a las personas que lo soliciten, quienes deberán estar acompañados por una persona adulta con licencia de manejar en vigor.

ARTÍCULO 33.- Las personas que tengan licencia para manejar expedidas por las diferentes entidades federativas, podrán conducir vehículos en el Municipio de Ensenada, si éstos tienen placas vigentes y sin importar de qué Estado de la República provengan.

ARTÍCULO 34.- Los extranjeros que se encuentran legalmente en el país, pueden conducir vehículos en el Municipio de Ensenada, cuando éstos exhiban placas y licencias de manejar vigente, expedidas por las autoridades de su país de procedencia.

ARTÍCULO 35.- Los conductores procedentes de las diferentes entidades del país y del extranjero, deberán extremar sus precauciones al conducir vehículos y acatar el presente



Reglamento. Es motivo de infracción, circular vehículos extranjeros sin llenar los requisitos correspondientes.

ARTÍCULO 36.- Los propietarios o conductores de vehículos que falsifiquen, alteren las placas, las usen alteradas, falsificadas o usen placas que correspondan a otro vehículo, serán turnados a la Agencia del Ministerio Público, sin perjuicio de que se les impongan las sanciones previstas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 37.- Los miembros de Policía y Tránsito Municipal al observar la infracción, indicarán al conductor que detenga su marcha y le señalará la infracción que ha cometido y el artículo del reglamento infringido, le solicitará muestre y entregue la licencia de conductor y tarjeta de circulación del vehículo, para proceder al levantar la boleta de infracción correspondiente, recabará la firma del conductor y entregándole copia, le señalará el plazo que tiene para pagarla; si el conductor desea que en la boleta se haga constar alguna observación de su parte, el agente estará obligado a consignarla. Le indicará que la boleta de infracción ampara la ausencia del documento retenido durante un plazo de quince días naturales, mismo que tiene para pagar la multa, sin causarle mayores recargos y que, en el caso de cometer una nueva infracción, después del plazo indicado y no haber recuperado los documentos retenidos, el vehículo podrá ser impedido para circular en los términos de los artículos 237 y 238, de este Reglamento.

Cuando el conductor carezca de licencia de conducir, para seguridad de él mismo y de la ciudadanía, se retendrá el vehículo, salvo que alguno de sus acompañantes cuente con licencia de conducir vigente y esté en disposición de conducir el vehículo, en tal caso, únicamente se aplicará la multa correspondiente.

Si la persona que conduce es menor de edad y no cuenta con licencia de conducir se presentará al Juez Calificador junto con el vehículo, quien solicitará la presencia del padre o tutor para los efectos de la sanción respectiva, o en su caso, determinará lo correspondiente.

En el caso de que el infractor hubiese tenido con anterioridad una o más boletas de infracción, sin que las mismas se hayan cancelado o bien no se encuentren cubiertas ante la dependencia recaudadora correspondiente, durante el término señalado en el párrafo segundo del presente artículo, el agente, con el debido respeto solicitará al conductor que lo acompañe a la comandancia que corresponda con el objeto de ponerlo a disposición del Juez Calificador en turno para que resuelva lo conducente.



Si el vehículo en el que se cometió la infracción, resultase con denuncia, querrela, reporte o imputación directa de algún ciudadano, respecto de que el vehículo es robado, u objeto de averiguación previa, el agente deberá proceder conforme al artículo 236 del presente Reglamento.

Será obligación de los agentes llevar consigo los formatos de boletas de infracción. Los agentes están impedidos para levantar la infracción por carecer de las boletas correspondientes.

ARTÍCULO 38.- Las autoridades de Policía y Tránsito Municipal de Ensenada, Baja California, podrán solicitar a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, que se suspendan o cancelen las licencias de manejar en los casos siguientes:

- 1.- Porque así lo resuelva una sentencia que haya causado ejecutoria.
- 2.- Por demostrarse médicamente que el conductor es adicto a las bebidas embriagantes o al uso de estupefacientes.
- 3.- Cuando en el transcurso de 1 año, habiendo sido sancionado por la autoridad, contados a partir del primer apercibimiento, se le encuentre conduciendo un vehículo de motor, y se determine por certificado médico que se encuentra en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción.
- 4.- Por ser responsable de dos accidentes de tránsito con saldo de lesionados o muertos.
- 5.- Por ser responsable de tres accidentes de tránsito con daños materiales, en un período de 12 meses.
- 6.- Cuando a juicio debidamente fundado, represente un peligro para la seguridad o el bienestar general.
- 7.- Cuando se compruebe que el conductor ha adquirido un hábito o una enfermedad que lo inhabilite temporalmente para conducir vehículo de servicio público.
- 8.- Cuando permita el uso ilegal o fraudulento de su licencia.

ARTÍCULO 39.- Todo conductor que tripule un vehículo en las vías públicas del Municipio de Ensenada, Baja California, está obligado a ser cortés con los demás, no profiriéndoles insultos ya sean de palabras, con el claxon, con el escape o mediante señas obscenas.

CAPÍTULO VII VIOLACIONES DE VEHÍCULOS



ARTÍCULO 40.- Queda estrictamente prohibido ingerir bebidas de graduación alcohólica en el interior de los vehículos en movimiento o estacionados, en los casos siguientes:

- 1.- Cuando el conductor está ingiriendo bebidas alcohólicas aun cuando su(s) acompañante(s) no lo haga(n).
- 2.- Cuando sólo los acompañantes estén ingiriendo bebidas alcohólicas.
- 3.- Cuando el conductor y su(s) acompañante(s) estén ingiriendo bebidas alcohólicas.
- 4.- Cuando el conductor se encuentre fuera del vehículo los acompañantes estén ingiriendo bebidas alcohólicas en el interior del mismo.

ARTÍCULO 41.- Se prohíbe a toda persona conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, que impidan o perturben su capacidad de conducir un vehículo de motor. Para determinar los casos a que se refiere este ordenamiento y para los efectos de este Reglamento, se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, intoxicado o inhabilitado para conducir cuando exista un certificado médico que así lo asevere.

Los métodos, técnicas y procedimientos que la autoridad competente aplicará para certificar que el conductor se encuentra dentro de los supuestos a que se refiere este artículo serán los que apliquen los Médicos Municipales adscritos a la Dirección de Servicios médicos Municipales, Los médicos del Hospital General, Instituto Mexicano del Seguro Social y sus Delegaciones, de la Cruz Roja Mexicana y los Médicos Legistas.

La persona que conduzca un vehículo de motor, en alguno de los supuestos previstos en el primer párrafo de éste artículo; siempre que de los registros o archivos a disposición del Juez Calificador se desprenda que se trata de la primera vez y que no haya causado perjuicio en las personas o en las cosas, será sancionada por él mismo, quien realizará el apercibimiento formal respectivo tanto de manera escrita como verbalmente, realizándose este último una vez que hayan cesado los efectos del alcohol, asentándolo en los registros correspondientes para efecto del cómputo de la reincidencia.

Los infractores reincidentes serán turnados a la Agencia del Ministerio Público del orden común para los efectos de su competencia.

Existe reincidencia cuando el responsable ha sido previamente sancionado por la misma falta, dentro de los dos años anteriores a la fecha en que se le imponga la nueva sanción.



ARTÍCULO 42.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 30 de Septiembre del año 2015, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 16 de Octubre del 2015, Tomo CXXII, expedido por el Ayuntamiento de Ensenada, B. C., siendo Presidente Municipal, el Maestro Gilberto Antonio Hirata Chico, Diciembre 2013- Octubre 2015; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 42.- Con el objeto de adecuar las disposiciones de Tránsito a las condiciones imperantes y a fin de aumentar la seguridad física y patrimonial de los usuarios en las vías públicas, la Dirección de Seguridad Pública Municipal, establecerá indistintamente zonas de revisión o filtros de seguridad para detectar a los conductores que manejan bajo el influjo de bebidas alcohólicas o de sustancias estupefacientes; para tal efecto se utilizarán alcoholímetros para detectar la concentración de alcohol en los conductores, quienes no deberán de exceder la cantidad de 0.040 mg/l de aire expirado, de lo contrario serán sometidos al procedimiento correspondiente para ser puestos a disposición de la autoridad correspondiente.

Así mismo, se colocarán en las inmediaciones de los filtros de seguridad luces intermitentes, barreras de protección y todos aquellos aditamentos que se hagan indispensables.

TÍTULO TERCERO CAPÍTULO I DE LOS PEATONES Y DE LOS PASAJEROS DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 43.- Los peatones observarán las disposiciones contenidas en este Reglamento, las indicaciones de los miembros de Policía y Tránsito Municipal y los dispositivos para el control del mismo tránsito.

ARTÍCULO 44.- Los peatones tienen preferencia de paso en todos los cruces y en aquellas zonas con señalamiento específico salvo en aquellas en que el control del tránsito esté regido por miembros de Policía y Tránsito o semáforos.

ARTÍCULO 45.- Son facultades de las Autoridades del Municipio de Ensenada, previo estudio, determinar las Vías Públicas o zonas que estarán exentas de tránsito de vehículos y convertirlas para el uso exclusivo del tránsito de peatones.



ARTÍCULO 46.- Las aceras de las Vías Públicas son exclusivamente para el tránsito de peatones, con excepción de los casos expresamente autorizados para la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 47.- Cuando alguna persona realice obras o construcciones que dificulten la circulación de peatones en las aceras deberá tomar medidas de seguridad para no poner en peligro a los peatones ni se impida su circulación.

ARTÍCULO 48.- Los peatones que no se encuentren en completo uso de sus facultades físicas o mentales y los menores de 5 años de edad deberán ser conducidos por personas adultas al cruzar las vías destinadas para automóviles.

ARTÍCULO 49.- Los invidentes deberán usar silbatos a fin de que un miembro de Policía y Tránsito u otra persona les ayuden a cruzar las vías públicas.

ARTÍCULO 50.- Los peatones al circular en la vía pública, observarán las prevenciones siguientes:

- 1.- No podrán transitar a lo largo de la superficie de rodamiento, ni desplazarse por ésta, en patines u otros vehículos no autorizados por este Reglamento.
- 2.- En las avenidas y calles de alta intensidad de tránsito queda prohibido el cruce de peatones por lugares que no sean esquinas o zonas marcadas para tal efecto.
- 3.- En áreas sub-urbanas o rurales podrán cruzar una vía pública por cualquier punto, pero deberán ceder el paso de los vehículos que se aproximen.
- 4.- En intersecciones no controladas por semáforos o miembro de Policía y Tránsito, los peatones deberán cruzar únicamente después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad.
- 5.- Al circular por un paso de peatones deberán tomar siempre la mitad derecha del mismo.
- 6.- Para atravesar la vía pública por un paso de peatones controlados por semáforos o miembros de Policía y Tránsito, deberán obedecer las respectivas indicaciones.
- 7.- En cruceros no controlados por semáforos o miembros de Policía y Tránsito, no deberán cruzar por el frente de vehículos de Transporte Público de pasajeros detenidos momentáneamente.
- 8.- No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento.
- 9.- Cuando no existan aceras en la vía pública deberán circular por el acotamiento y, a falta de éste por la orilla de la vía, en los caminos rurales además de observar lo anterior lo harán dando el frente al tránsito de vehículos salvo en las vías de un solo sentido.



10.- Para cruzar una vía donde hay pasos a desnivel para peatones están obligados a hacer uso de ellos.

11.- Ningún peatón circulará diagonalmente por los cruceros, regular e irregular salvo en los casos en que los dispositivos para el control de Tránsito lo permitan.

12.- Al circular los peatones por las aceras deberán hacer uso de la mitad derecha de la misma y cuidarán de no entorpecer la circulación de los demás peatones.

13.- Los peatones que pretendan cruzar una intersección o abordar un vehículo no deberán invadir el arroyo en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía, o llegue el vehículo.

14.- Queda estrictamente prohibido a los peatones realizar cualquier clase de juegos o prácticas deportivas en las aceras y en la superficie de rodamiento.

15.- Iniciado el cruce de una vía los peatones no deberán demorarse sin necesidad, ni volver sobre sus pasos.

16.- Al cruzar la vía pública el peatón no deberá pasar entre vehículo estacionados que le impidan observar la corriente de tránsito.

17.- Las personas con discapacidad o niños que se desplacen en sillas de ruedas o artefactos especiales, no deberán transitar en la vía pública a mayor velocidad que la de marcha normal de los peatones.

CAPÍTULO II

DE LAS REGLAS QUE DEBEN OBSERVAR LOS PASAJEROS DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 51.- Los pasajeros al subir o bajar de un vehículo deberán utilizar las banquetas y zonas de seguridad.

ARTÍCULO 52.- Los pasajeros deberán abstenerse de subir o bajar de vehículos en movimiento, debiendo hacerlo cuando éstos estén estacionados.

ARTÍCULO 53.- Los pasajeros deberán viajar en el interior de los vehículos absteniéndose de hacerlo en salpicaderas, estribos, plataformas o cualquier parte externa de los mismos, tampoco lo harán de manera que alguna parte del cuerpo sobresalga del vehículo y pueda ser lesionada.

ARTÍCULO 54.- Queda prohibido a los pasajeros obstruir la visibilidad del conductor o interferir en los controles del manejo.



ARTÍCULO 55.- Ninguna persona deberá ocupar en remolque mientras éste se encuentre en movimiento, excepto cuando haya sido diseñado para el transporte de personas y aprobado por las Autoridades de Tránsito.

ARTÍCULO 56.- La Subdirección de Policía y Tránsito Municipal adoptará todas las medidas eficaces para la facilidad de la circulación y la seguridad de peatones y pasajeros, disponiendo lo que la técnica y la prudencia aconsejen.

ARTÍCULO 57.- En las zonas de donde el estacionamiento sea en cordón, ningún conductor permitirá el ascenso o descenso de pasajeros por la portezuela lado izquierdo, en calles de un sentido, cuando se estacione a su izquierda, no deberán descender por el lado derecho.

ARTÍCULO 58.- Se exime del ordenamiento del Artículo que antecede al conductor, quien sólo abrirá la portezuela del lado izquierdo que le corresponde, el tiempo estrictamente necesario para subir o bajar del vehículo, cuidando de no entorpecer la marcha de los vehículos en circulación.

Si al efectuar la maniobra el conductor provoca un accidente de cualquier índole, por su falta de precaución, quedará sujeto a las responsabilidades y sanciones que el caso amerite.

En cajones de estacionamiento en batería, el conductor cuidara de igual forma no provocar un accidente de cualquier índole.

**TÍTULO CUARTO
DE LAS SEÑALES
CAPÍTULO I
DE LAS QUE DEBEN HACER LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS**

ARTÍCULO 59.- Los conductores de vehículos tienen la obligación de conocer y obedecer las señales reguladoras de Tránsito.

ARTÍCULO 60.- A falta de los dispositivos electrónicos del vehículo que conduzcan, los conductores deberán hacer las señales que a continuación se indican, para ejecutar cualquiera de las siguientes maniobras:

1.- Para disminuir su velocidad o hacer ALTO sacarán por el lado izquierdo, el brazo inclinándolo hacia abajo con la mano extendida.



- 2.- Antes de dar vuelta a la izquierda, sacarán horizontalmente el brazo, con la palma de la mano extendida hacia el frente indicándolo con las luces direccionales.
- 3.- Antes de dar vuelta a su derecho sacarán el brazo colocando el antebrazo verticalmente hacia arriba indicándolo además con las luces direccionales.
- 4.- Queda prohibido a los conductores hacer las señales anteriores si no van a efectuar la maniobra correspondiente.

ARTÍCULO 61.- En aquellos vehículos en la que el conductor queda alejado de la ventanilla del lado izquierdo, el vehículo deberá estar dotado de un mecanismo especial, claramente visible, para ejecutarse las señales a que se refieren los incisos 1, 2 y 3 del Artículo anterior.

CAPÍTULO II DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 62.- Cuando los miembros de Policía y Tránsito dirijan éste, lo harán desde un lugar fácilmente visible y a base de posiciones y ademanes con toques de silbato el significado de éstas posiciones, ademanes y toques de silbato, es el siguiente:

- 1.- ALTO.- Cuando el frente y la espalda del Miembro está hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores deberán detener la marcha en la línea de ALTO marcada sobre el pavimento, en ausencia de ésta, deberán hacerlo antes de entrar en la zona de cruce de peatones y si no existe esta última deberán detenerse antes de entrar en el cruce y otra área de control.
- 2.- SIGA.- Cuando algunos de los costados de un Miembro esté hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores podrán seguir de frente.
- 3.- PREVENTIVA.- Cuando el Miembro se encuentre en posición de "SIGA" y levante el brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba del lado de donde procede la circulación, o ambos si éste se verifica en dos sentidos.
- 4.- ALTO GENERAL.- Cuando el Miembro levante los brazos en posición vertical, en este caso los conductores y peatones deberán detener su marcha de inmediato ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección.
- 5.- VUELTA A LA IZQUIERDA.- Tomando como base los brazos extendidos horizontalmente sobre sus costados, el Miembro para permitir que la circulación gire a su izquierda cambiaría la posición del brazo izquierdo del costado hacia el frente horizontalmente señalado con el dedo índice la dirección que debe seguir.



Acto seguido levantará el antebrazo derecho sobre el hombro empuñando la mano e indicando con el dedo pulgar la dirección a seguir.

6.- Para iniciar la circulación el Miembro deberá flexionar el brazo derecho y pasar la mano frente a su cara, repitiendo este movimiento con el brazo izquierdo, dichos ademanes serán repetidos cuantas veces sea necesario.

7.- Para que los peatones puedan cruzar de una esquina a otra donde el tránsito sea dirigido por miembros esperarán la señal de siga de frente y cruzarán paralelamente a la circulación.

8.- El uso del silbato será de la siguiente manera:

a.- Toque largo "ALTO"

b.- Toques cortos "ADELANTE"

c.- Toques cortos para llamar la atención al peatón.

ARTÍCULO 63.- En los cruceros controlados por miembros las indicaciones de éstos prevalecerán sobre las de los semáforos y señalamientos de tránsito.

CAPÍTULO III DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 64.- Los peatones y los conductores de vehículos deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera:

1.- Luz verde, ante una indicación circular VERDE los vehículos podrán avanzar, en los casos de vuelta, cederán el paso al peatón.

2.- Luz ámbar ante una indicación AMBAR los peatones y conductores deberán abstenerse de entrar en el cruce excepto que el vehículo se encuentre ya en él.

3.- Luz roja, frente a una indicación circular ROJA los conductores deberán detener la marcha antes de entrar en la zona del cruce de peatones o en el límite extremo de la banquetta.

Cuando el semáforo se encuentre apagado independiente del motivo, los conductores deberán detener la marcha y proseguir como si fuese cruce con señal de alto.

ARTÍCULO 65.- En los cruceros, con semáforo de TRES LUCES y que no está prohibida la vuelta a la izquierda, los conductores podrán hacerlo, pero se obligan a darle preferencia a la circulación que venga de frente.

ARTÍCULO 66.- Si al llegar a un cruce, los conductores observan la luz de SIGA en el semáforo y los vehículos que le precedan no les permiten cruzar la intersección, ya sea por



falta de espacio u otra causa, se abstendrán de invadir el espacio disponible y esperarán a que se despejen la arteria o el siguiente ciclo del semáforo. Se aplica la misma regla cuando el crucero carezca de señalamiento por semáforo.

ARTÍCULO 67.- En los cruceros que por necesidades de la demanda vehicular además de la luz VERDE de siga, se permitirá la vuelta a la izquierda por medio de una flecha que indicará sentido direccional.

ARTÍCULO 68.- En los cruceros controlados por semáforos de cuatro luces que permiten dar vuelta a la izquierda en forma simultánea para ambos sentidos de circulación queda prohibido, durante este ciclo, seguir de frente.

ARTÍCULO 69.- Cuando una lente de color rojo de un semáforo emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán detener su marcha en la línea de ALTO y podrán reanudarla una vez que se haya cerciorado que no ponen en peligro a terceros.

I.- Cuando una lente de color AMBAR emita destellos intermitentes, los conductores deberán disminuir la velocidad y podrán avanzar a través del crucero y pasar dicha señal, después de tomar las precauciones necesarias.

ARTÍCULO 70.- Los semáforos para PEATONES deberán ser obedecidos por éstos en la forma siguiente:

I.- Ante una silueta humana, con COLOR BLANCO y en actitud de caminar los peatones podrán cruzar la intersección.

II.- Ante una silueta humana, en COLOR ROJO y en actitud inmóvil, los peatones deberán abstenerse de cruzar la intersección.

CAPÍTULO IV MARCAS

ARTÍCULO 71.- Las marcas, rayas, símbolos o letras color blanco que se pintan o colocan sobre el pavimento, estructura, guarnición u objeto dentro de adyacentes a las vías de circulación a fin de indicar riesgos, prohibiciones, regular o canalizar el tránsito o complementar las indicaciones de otras señales son las siguientes:

A).- RAYAS LONGITUDINALES.- Delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores dentro de los mismos, y se prohíbe transitar sobre estas rayas innecesariamente.



B).- RAYA LONGITUDINAL CONTINUA SENCILLA.- No deben ser rebasadas y por tanto indica prohibición de cambio de carril.

C).- RAYA LONGITUDINAL DISCONTINUA SENCILLA.- Puede ser rebasada para cambiar de carril o adelantar a otros vehículos.

D).- RAYAS LONGITUDINALES DOBLES UNA CONTINUA Y OTRA DISCONTINUA.- Conservan la significación de la más próxima al vehículo. No debe ser rebasada si la línea continua está de lado del vehículo. En caso contrario, pueden ser rebasadas sólo durante el tiempo que dure la maniobra para adelantar.

E).- RAYAS TRANSVERSALES.- Indican el límite de parada de los vehículos o delimitan la zona de cruce de peatones. No deben ser rebasadas mientras subsista el motivo de la detención del vehículo, los cruces de peatones protegidos por estas rayas deberán franquearse con precaución.

F).- RAYAS (CAJONES) PARA ESTACIONAMIENTO.- Delimitan los espacios donde es permitido el estacionamiento. Queda prohibido ocupar dos cajones simultáneamente con un vehículo.

G).- PARA USO DE CARRILES DIRECCIONALES EN INTERSECCION.

Indica al conductor el carril que deba tomar al aproximarse a una intersección, según la dirección que pretenda seguir. Cuando un vehículo tome ese carril estará obligado a continuar en la dirección indicada por las marcas.

CAPÍTULO V MARCAS EN OBSTACULOS

ARTÍCULO 72.- Las isletas son superficies ubicadas en las intersecciones de las vías de circulación o en sus inmediaciones delimitadas por guarniciones, grapas, rayas, pintura u otro material que sirven para canalizar el tránsito o como refugio de peatones. Los vehículos no deben invadir las isletas ni sus marcas de aproximación.

A).- INDICADORES DE PELIGRO.- Advierten a los conductores la presencia de obstáculos con tableros y con franjas oblicuas de color blanco y negro alternadas. Pueden estar pintadas directamente sobre el obstáculo.

B).- INDICADORES DE ALINEAMIENTO FANTASMAS.- Son postes cortos de color blanco con una franja negra perimetral, delinean la orilla de acotamiento, guarnición y camellones.

C).- LETRAS Y SIMBOLOS EN COLOR BLANCO PINTADAS DENTRO DE UNA INTERSECCION O A LO LARGO DE LOS CARRILES DE CIRCULACION Y/O ESTACIONAMIENTO. Obligan al conductor realizar una prohibición, prevención o acción según sea la indicación.

CAPÍTULO VI



ESTACIONAMIENTO PROHIBIDO

ARTÍCULO 73.- Los colores oficiales que prohíben o delimitan al estacionamiento son los siguientes:

- 1.- El color rojo, indica restricción.
- 2.- El color blanco, indica ascenso y descenso de pasajeros para vehículos de servicio público, exclusivamente.
- 3.- El color amarillo, indica estacionamiento privado y procede la infracción únicamente a petición de parte interesada.
- 4.- El color azul, indica estacionamiento para discapacitados, cuando exhiba el logotipo de una silla de ruedas.
- 5.- El color azul marino, indica zona de carga y descarga.
- 6.- El color verde, indica estacionamiento restringido con señal correspondiente que indica el tiempo permitido.

ARTÍCULO 74.- Se prohíbe dejar estacionados vehículos en los siguientes lugares:

- 1.- Frente a un hidrante aun cuando la guarnición no se encuentre pintada de rojo.
- 2.- En sentido contrario a la circulación.
- 3.- Sobre la banqueta.
- 4.- En Esquina.
- 5.- En doble fila.
- 6.- En glorieta.
- 7.- En curva.
- 8.- En puente.
- 9.- Dentro de un crucero irregular.
- 10.- En el centro del arroyo.
- 11.- Frente a la entrada o salida de vías de acceso.
- 12.- Con el motor del vehículo encendido.
- 13.- En cordón en zonas de batería.
- 14.- En batería en zona de cordón.
- 15.- Sobre la zona de seguridad para peatones.
- 16.- Frente o muy cerca de una entrada y salida de vehículos (mínimo un metro).
- 17.- A los lados o muy cerca de las excavaciones en vía pública, tomando en cuenta la magnitud de los trabajos.
- 18.- En lugares que se reduzca la visibilidad de otros conductores.
- 19.- Junto o muy cerca de obstáculos en la vía pública.



20.- A menos de cinco metros de una señal de ALTO o SEMAFORO.

21.- Frente a las salidas de vehículos de emergencia.

22.- Frente a las puertas de escape.

23.- En lugares en que por las condiciones climatológicas se reduzca una vía de acceso.

24.- En propiedades privadas sin consentimiento de propietario o representante legal del inmueble. En cuyo caso el vehículo podrá ser removido a petición de parte.

ARTÍCULO 75.- El conductor que por descompostura o falla operacional de su vehículo tuviere que dejarlo en el arroyo de circulación, deberá protegerlo durante el día con banderolas y otros signos representativos. Durante la noche, deberá protegerlo con lámparas reflectantes o con luces de bengala. Si el vehículo quedara sobre un carril de circulación, no deberá quedar abandonado.

1.- Si el desperfecto ocurre en vías de un sentido se colocarán los dispositivos a que se refiere el párrafo anterior, a una distancia de 30 metros del vehículo y en el centro del carril que ocupe.

2.- Si la vía es de circulación en dos sentidos se colocará otro dispositivo en la parte delantera del vehículo a la misma distancia y condiciones a que se refiere el inciso anterior.

ARTÍCULO 76.- Es motivo de infracción para los conductores de vehículos que por falta de combustible queden sobre el carril de circulación.

ARTÍCULO 77.- Cuando un vehículo se encuentre estacionado en pendiente, las ruedas delanteras deberán, quedar con dirección a la guarnición de la banqueta.

I.- Si el vehículo pesa más de 3,500 kilos, deberá calzarse con cuñas.

ARTÍCULO 78.- Es facultad de la Subdirección de Policía y Tránsito Municipal, restringir el tiempo de estacionamiento de vehículos, en los lugares que se haga necesario, sujetando los horarios por medio de señales verticales perfectamente visibles.

ARTÍCULO 79.- Únicamente las autoridades podrán mover o remolcar vehículos de la vía pública, ya sea por infracciones al presente Reglamento o por necesidad que así lo ameriten.

I.- Queda prohibido a particulares, mover o trasladar de un lugar a otro vehículos que no sean de su propiedad, excepto con el consentimiento o de sus propietarios.

ARTÍCULO 80.- Los contratistas o encargados de la ejecución de obras en la vía pública, trátase de obras particulares u oficiales, están obligados a instalar dispositivos auxiliares



para el control de tránsito en el lugar de la obra así como en la zona de afluencia, cuando los trabajos interfieran o hagan peligrar el tránsito seguro de peatones y vehículos a las señales contenidas en el capítulo “Dispositivo de Protección de Obras” del Manual de Dispositivos para el Control de Tránsito en Calles y Carreteras.

I.- Este señalamiento será supervisado por el departamento de Ingeniería de Tránsito Municipal.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I

DE LAS SEÑALES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 81.- Las señales de Tránsito se clasifican en preventivas, restrictivas e informativas.

I.- Las señales PREVENTIVAS, tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro, o el cambio de situación en la vía pública, los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas. Dichas señales tendrán un fondo de color amarillo con caracteres negros y se colocarán antes del riesgo que se trate de señalar y su significado es el siguiente:

SP-6.- Curva, derecha o izquierda.

SP-7.- Codo, derecho o izquierdo.

SP-8.- Curva inversa, derecha-izquierda o izquierda derecha.

SP-9.- Codo inverso, derecha-izquierdo o izquierdo derecho.

SP-10.- Camino sinuoso.

SP-11.- Cruce de caminos.

SP-12.- Entronque con “T”

SP-13.- Entronque lateral, derecho o izquierdo.

SP-14.- Entronque lateral oblicuo derecho izquierdo.

SP-15.- Entronque con “Y”

SP-16.- Glorieta.

SP-17.- Incorporación de Tránsito.

SP-18.- Doble circulación.

SP-19.- Rampa de salida.

SP-20.- Reducción del ancho de la carpeta, simétricamente al eje del camino.

SP-21.- Reducción del ancho de la carpeta, simétricamente al eje del camino.

SP-22.- Puente levadizo.

SP-23.- Puente angosto.



- SP-24.- Ancho libre.
- SP-25.- Altura libre
- SP-26.- Vado.
- SP-27.- Topes.
- SP-28.- Superficie derrapante.
- SP-29.- Pendiente peligrosa.
- SP-30.- Zona de derrumbe.
- SP-31.- Obras en el camino.
- SP-32.- Peatones.
- SP-33.- Escuelas.
- SP-34.- Ganado.
- SP-35.- Maquinaria agrícola.
- SP-36.- Semáforo.
- SP-37.- Principio de un tramo con camellón.
- SP-38.- Fin de un tramo con camellón.
- SP-39.- Gravilla sobre el pavimento.

ARTÍCULO 82.- Las señales RESTRICTIVAS tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. A excepción de las de ALTO y CEDA EL PASO, son tableros de forma circular pintadas de color blanco letras, números y símbolos de color negro, inscritos en un anillo de color rojo son las siguientes:

SR-6-ALTO.- Es de forma octagonal, pintada de rojo con letras y filetes blancos, el conductor que se acerque a una señal de "ALTO" deberá detener la marcha antes de entrar en la zona de peatones; podrá proseguir cuando se cerciore de que no existe ningún peligro.

SR-7-CEDA EL PASO.- Tiene forma de triángulo equilátero con un vértice hacia abajo, pintada de blanco, franja perimetral roja y leyenda negra.

El conductor que se aproxime a una señal de "CEDA EL PASO" deberá disminuir la velocidad o detenerse si es necesario, para ceder el paso a cualquier vehículo que represente un peligro.

SR-8.- ADUANA.

SR-9.- VELOCIDAD RESTRINGIDA.

SR-10.- CIRCULACION CONTINUA.

SR-11.- SENTIDO DE CIRCULACION.

SR-12.- SOLO VUELTA A LA IZQUIERDA.

SR-13.- CONSERVE SU DERECHA.



- SR-14.- DOBLE CIRCULACION.
- SR-15.- ALTURA LIBRE RESTRINGIDA.
- SR-16.- ANCHURA LIBRE RESTRINGIDA
- SR-17.- PESO MAXIMO RESTRINGIDO.
- SR-18.- PROHIBIDO ADELANTAR.
- SR-19.- PEATONES CAMINEN A SU IZQUIERDA.
- SR-20.- PARADA SUPRIMIDA.
- SR-21.- ESTACIONAMIENTO PROHIBIDO.
- SR-22.- ESTACIONAMIENTO PERMITIDO POR UN LAPSO, DE CIERTO HORARIO.
- SR-23.- PRINCIPIA PROHIBICION DE ESTACIONAMIENTO.
- SR-24.- TERMINA PROHIBICION DE ESTACIONAMIENTO.
- SR-25.- PROHIBIDO ESTACIONARSE.
- SR-26.- PROHIBIDA VUELTA A LA DERECHA.
- SR-27.- PROHIBIDO VUELTA A LA IZQUIERDA.
- SR-28.- PROHIBIDO EL RETORNO.
- SR-29.- PROHIBIDO SEGUIR DE FRENTE.
- SR-30.- PROHIBIDO EL PASO A BICICLETAS VEHÍCULOS PESADOS Y MOTOCICLETAS.
- SR-31.- PROHIBIDO EL PASO A VEHÍCULOS TIRADO POR ANIMALES.
- SR-32.- PROHIBIDO EL PASO A MAQUINARIA AGRICOLA.
- SR-33.- PROHIBIDO EL PASO A BICICLETAS.
- SR-34.- PROHIBIDO EL PASO A PEATONES.
- SR-35.- PROHIBIDO EL PASO A VEHÍCULOS PESADOS.
- SR-36.- PROHIBIDO EL USO DE SEÑALES ACUSTICAS

ARTÍCULO 83.- Las señales INFORMATIVAS tienen por objeto guiar al usuario A LO LARGO DE SU RUTA e informarle sobre las calles o caminos que se encuentre y los nombres de poblaciones, lugares de interés y sus distancias. Se dividen en cuatro grupos:

A).- DE IDENTIFICACION DE LA CARRETERA.- Indica los caminos según el número que les haya sido asignado.

Tiene forma de escudo diferente según se trate de un camino federal o local, la abreviatura del nombre de la entidad federativa. Se usarán flechas complementarias para indicar la dirección que sigue el camino. Su color es blanco, con caracteres, símbolos y filetes negros. Las señales de identificación de carreteras son las siguientes:

- SI-10.- Camino federal.
- SI-11.- Camino local.
- SI-12.- Flecha sencilla.



SI-13.- Flechas combinadas.

SI-14.- Conjunto direccional.

B).- DE DESTINO.-: Indican las vías que pueden seguirse para llevar a determinados lugares, en algunos casos las distancias a que éstos se encuentren. Son de forma rectangular con su mayor dimensión horizontal, de color blanco con caracteres, símbolos y filetes negros.

Las señales de destino son las siguientes:

SI-15.- Cruce.

SI-16.- Entronque.

SI-17.- Poblado.

SI-18.- Confirmación.

SI-19.- Elevadas.

C).- DE SERVICIO: Indican los lugares donde pueden obtenerse ciertos servicios, tiene forma rectangular, color azul y símbolo negro dentro de un cuadro blanco, excepto la señal de PUESTO DE SOCORRO, que lleva un símbolo rojo, además, pueden llevar caracteres, o flechas de color blanco.

Las señales de servicio son las siguientes:

SI-26.- Servicio Telefónico.

SI- 27.-Servicio Mecánico.

SI-28.- Servicio de Combustible.

SI-29.- Puesto de Socorro

SI-30.- Servicio Sanitario.

SI-31.- Servicio de Restaurante

SI-32.- Estacionamiento para Casas Rodantes.

SI-33.- Aeropuerto.

SI-34.- Parada de Autobús.

SI-35.- Estacionamiento Permitido.

SI-36.- Hotel o Motel.

SI-37.- Lugar para Acampar.

D).- DE INFORMACION GENERAL.- Indican lugares, nombres y calles, sentido del tránsito, límites de entidades, postes de kilometraje y otros.

Tiene forma de color igual a las de destino, excepto la de SENTIDO DE TRANSITO, que tiene fondo negro y flechas blancas, y la de KILOMETRAJE, que consiste en un poste corto.

Las señales de información general son las siguientes:

SI-19.- Lugar.

SI-20.- Conjunto o de señales de lugar.

SI-22.-Nomenclatura.



SI-23.-Sentido de Tránsito.

SI-24.- Límite de Estados.

SI-25.-Postes de Kilometraje.

CAPÍTULO II DE LA CIRCULACIÓN PROHIBIDA

ARTÍCULO 84.- Queda prohibido el tránsito de vehículos, con rodado metálico o cadenas, en las vías públicas municipales pavimentadas.

Las empresas o constructoras que tengan necesidad de movilizar éste tipo de unidades, deberán hacerlo sobre plataformas especiales.

ARTÍCULO 85.- Se prohíbe la circulación de vehículos en las vías públicas, cuando éstos expidan exceso de humo.

Los vehículos que circulen en las vías públicas del Municipio de Ensenada Baja California, además de conservarse en buen estado, deberán haber aprobado la verificación de emisión de contaminantes señalada por la dependencia correspondiente.

ARTÍCULO 86.- Está prohibida la circulación de vehículos en las vías pavimentadas, con uno o más neumáticos desinflados totalmente.

ARTÍCULO 87.- Queda prohibido circular en reversa para cambiar el rumbo de circulación

ARTÍCULO 88.- Al salir de un estacionamiento, en reversa, se prohíbe cruzar el centro de la arteria para tomar rumbo opuesto.

ARTÍCULO 89.- Se prohíbe a los conductores exceder en forma inmoderada la aceleración que provoque derrapes y arrancones de los vehículos, puesto que ponen en peligro la seguridad de terceros, así como frenar bruscamente, sin causa justificada.

ARTÍCULO 90.- Queda prohibido efectuar la vuelta en * U * en cruces con semáforos, salvo en lugares en que el señalamiento lo permita.

ARTÍCULO 91.- Queda prohibido dar vuelta en * U * a mitad de cuadra.



ARTÍCULO 92.- Queda prohibido circular en sentido contrario o cruzar el centro del arroyo de circulación para estacionarse a su izquierda.

ARTÍCULO 93.- Se prohíbe a toda clase de vehículos traer luces blancas en la parte posterior, a excepción de la que iluminan las placas y las que indican movimiento en reserva.

ARTÍCULO 94.- Queda prohibido a los conductores entablar competencias de cualquier índole en las vías públicas e incitar a jugar carreras.

ARTÍCULO 95.- Queda prohibido adelantar a cualquier vehículo que se haya detenido para cederle el paso a peatones.

ARTÍCULO 96.- Los conductores de vehículos están obligados a disminuir la velocidad, y de ser preciso a detener la marcha del vehículo así como tomar cualquier otra precaución ante concentraciones de peatones.

ARTÍCULO 97.- Queda prohibido invadir un carril de sentido opuesto a la circulación para adelantar a uno o más vehículos.

ARTÍCULO 97 BIS.- Fue adicionado por Acuerdo de Cabildo de fecha 04 de Agosto del año 2016, publicado en Periódico Oficial No. 35, de fecha 05 de Agosto de 2016, Tomo CXXIII, expedido por el Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Maestro Gilberto Antonio Hirata Chico, Diciembre 2013 – Agosto 2016; quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 97 BIS.- Queda prohibido invadir y circular sobre la zona exclusiva para ciclistas o franjas de ciclo vía, salvo en los casos que se necesite invadir para dar vuelta en una esquina, estacionarse o realizar una maniobra para el buen funcionamiento del tránsito vehicular.

ARTÍCULO 98.- Queda prohibido adelantar a otro vehículo cambiando imprudentemente de carril.

ARTÍCULO 99.- Queda prohibido adelantar:

- 1.- A vehículos de emergencia.
- 2.- A otros vehículos en zona escolar.
- 3.- A otro vehículo en paso a desnivel.



- 4.- A otro vehículo en intersección.
- 5.- A otro vehículo en puente.
- 6.- A otro vehículo en curva.
- 7.- A otro vehículo en pendiente ascendente.
- 8.- A otro vehículo que circula a la velocidad máxima permitida.
- 9.- A otro vehículo donde haya aglomeración de personas.
- 10.- A otro vehículo que se estacionó debido a irrupción de ganado.
- 11.- A toda clase de vehículos y de personas inclusive que participen en competencias deportivas, debidamente autorizadas, salvo cuando los miembros encargados de la vigilancia y seguridad lo concede.
- 12.- A otro vehículo sobre el carril de estacionamiento.
- 13.- A otro vehículo sobre la zona de acotamiento.
- 14.- A otro vehículo utilizando la zona exclusiva para ciclistas

ARTÍCULO 100.- Se prohíbe conducir un vehículo, en forma peligrosa en las vías pavimentadas o de terracerías afectadas por lluvias, inundación, derrumbes o cualquier tipo de desastre.

ARTÍCULO 101.- La Subdirección de Policía y Tránsito Municipal, podrá prohibir, mediante orden que funde y motive la causa legal del procedimiento el tránsito de vehículos de determinadas características a ciertos sectores de la población, cuando con ello se estime que se deterioran los pavimentos, se provocarán congestionamientos de tránsito o se atente contra la seguridad de la circulación de peatones y vehículos.

1.- La ruta para circular camiones de carga será señalada convenientemente con señalamiento vertical.

CAPÍTULO III DE LA CIRCULACION DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 102.- Ningún vehículo de servicio público deberá ser abastecido de combustible con el motor en marcha, ni pasaje a bordo, y ningún conductor deberá de usar teléfonos celulares o radios transmisores donde se expendan gasolina y otro tipo de gas inflamable.

ARTÍCULO 103.- Los conductores de Autobuses de Servicio Público deberán sujetarse a las siguientes reglas:



- 1.- Deberán circular por el carril derecho, excepto en los casos que efectúen vuelta a la izquierda.
- 2.- No deberán adelantar a otro vehículo de la misma o de otra línea, en circulación con la intención de jugar carreras o de ganarse el pasaje.
- 3.- El ascenso y descenso de pasaje lo harán únicamente en las zonas marcadas para tal efecto y fuera del primer cuadro, donde no exista señalamiento lo harán al principiar la cuadra.
- 4.- No deberá subir o bajar pasaje en doble fila.
- 5.- No deberá subir o bajar pasaje con el vehículo en movimiento.
- 6.- No deberá subir o bajar pasaje a mitad de cuadra salvo en los casos que el señalamiento lo permita.
- 7.- No deberá salirse de la ruta.
- 8.- No deberá circular con la puerta abierta
- 9.- No deberá permanecer más del tiempo necesario para subir o bajar pasaje.
- 10.- Queda prohibido estacionar autobuses de servicio público, fuera de sus respectivas terminales.

ARTÍCULO 104.- La puerta de emergencia deberá estar en perfecto estado para usarse en caso necesario.

ARTÍCULO 105.- Deberá prestar el servicio a toda persona que lo solicite, salvo en los casos que el usuario se encuentre en estado de ebriedad, drogado, escandalizando o desaseado.

ARTÍCULO 106.- En todo momento deberá mostrar cortesía con el usuario y con los demás conductores.

ARTÍCULO 107.- Los conductores y vehículos de servicio público de pasajeros, deberán conservarse en estado satisfactorio de limpieza, desinfección y presentación.

ARTÍCULO 108.- Los autobuses escolares, a más de lo especificado en el Artículo 19, deberán estar dotados de dos lámparas delanteras que proyecten Luz Ámbar intermitente, y dos lámparas posteriores que emitan Luz Roja intermitente, que funcionen en todo tiempo cuando el vehículo escolar esté detenido para subir o dejar escolares. Deberán estar colocadas simétricamente lo más alto y alejado del centro del vehículo.



ARTÍCULO 109.- Cuando el autobús escolar se encuentre detenido como lo indica el Artículo anterior, ningún conductor deberá rebasarlo hasta cerciorarse que puede hacerlo con seguridad.

ARTÍCULO 110.- El conductor del autobús escolar, además de lo expresado en este Reglamento, deberá prestar especial atención a lo especificado en los Artículos 103 y 104.

ARTÍCULO 111.- Los autobuses escolares no deberán circular con llantas recubiertas en el eje delantero y sus conductores deberán usar cinturón de seguridad.

ARTÍCULO 112.- Los conductores de vehículos conservarán entre el suyo y el que les precede una distancia prudente según la velocidad que lleven, tomando en cuenta las condiciones del camino y las del propio vehículo.

Sujetándose a las siguientes reglas:

- 1.- Deberán anunciar su intención con luz direccional y además, con señal audible durante el día y cambio de luces durante la noche: Lo pasará por la izquierda a una distancia segura y tratará de volver al carril de la derecha tan pronto le sea posible sin obstruir la marcha del vehículo adelantado.
- 2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior todo conductor antes de adelantar deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga ha iniciado la misma maniobra.
- 3.- Los vehículos que circulen en caravanas o convoy en zonas rurales, transitarán de manera que haya espacio suficiente entre ellos, para que otro pueda adelantarlos sin peligro. Esta disposición no se aplicará a columnas militares ni cortejos fúnebres.
- 4.- Las disposiciones 2 y 3 se aplicarán en casos de congestión de tránsito.
- 5.- El conductor de un vehículo que circula en el mismo sentido que otro por una vía de dos carriles de circulación.

ARTÍCULO 113.- Todo conductor que circule un vehículo en las vías públicas de este Municipio, deberá ponerse el cinturón de seguridad, así como sus acompañantes y tratándose de menores de dos años, deberá usar silla de seguridad vehicular para infantes.

ARTÍCULO 114.- Cuando se incurra en la infracción señalada en el artículo precedente, la autoridad municipal, al momento de calificar la infracción podrá permutarla por un apercibimiento, debiendo para ello, entregarse al conductor tarjeta, elaborada y autorizada por la Dirección de Seguridad Pública Municipal.



ARTÍCULO 115.- El conductor que circule un vehículo en las vías públicas municipales, sin utilizar el cinturón de seguridad y además lleve consigo en el asiento del conductor a un menor de dos años, comete infracción, lo cual se considera grave por poner en peligro la seguridad personal del menor, haciéndose por consecuencia acreedor a la sanción expresamente aplicable al caso en que se cita.

ARTÍCULO 116.- Queda prohibido a los conductores de vehículos transitar sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento, con pintura o boyas que delimiten los carriles de circulación.

ARTÍCULO 117.- A excepción de quienes cuenten con el permiso o autorización correspondiente. Se prohíbe la circulación de vehículos de tracción animal en las vías de intenso tráfico y en el primer cuadro de la ciudad.

ARTÍCULO 118.- En las vías de un solo carril de circulación para cada sentido, al efectuar las maniobras para ocupar el carril de estacionamiento al momento de incorporarse al carril de circulación después de haber permanecido estacionado, el conductor deberá hacer la señal correspondiente y tomar las precauciones debidas.

En las vías de dos o más carriles en un mismo sentido, todo conductor deberá mantener su vehículo en un solo carril, podrá cambiar a otro haciendo su señal correspondiente y tomando las precauciones debidas.

ARTÍCULO 119.- Es obligatorio para los conductores de vehículos que pretendan salir de una vía principal, hacer la señal respectiva y pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha o izquierda según el caso.

ARTÍCULO 120.- Los conductores que pretendan incorporarse a una vía principal, deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma.

ARTÍCULO 121.- El conductor de un vehículo podrá retrocederlo no más de 10 metros, tomando las precauciones necesarias y sin interferir el tránsito.



ARTÍCULO 122.- En arterias donde el estacionamiento sea cordón, los vehículos que se encuentren haciendo maniobras en reversa para estacionarse, serán los que tengan preferencia para usar el estacionamiento.

ARTÍCULO 123.- Con el fin de proteger los pavimentos, queda prohibido el lavado de vehículos en la vía pública.

ARTÍCULO 124.- De conformidad con lo que establece el Artículo 4º de este Reglamento, se establece la prohibición de cambiar el volante de los vehículos originales por otro de dimensiones más pequeñas que puedan ocasionar la pérdida de control, además de representar peligro en su parte operacional.

ARTÍCULO 125.- Para dar vuelta en una intersección, los conductores lo harán con precaución, y cediendo el paso a peatones y procederán como sigue:

1.- Vuelta a la derecha, tanto el movimiento para colocarse en posición como la propia maniobra, se harán tomando el carril de la extrema derecha.

2.- Vuelta a la izquierda.- En cualquier intersección donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos en cada una de las vías que se cruzan la aproximación del vehículo deberá hacerse sobre la mitad de la vía, junto a la raya central, camellón u objeto que divida las fajas, y después entrará a intersección cediendo el paso a los vehículos que circulan en sentido opuesto por la vía que abandona; dará vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de la intersección, se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a la que se ha incorporado.

3.- En vías de comunicación de un sentido tanto el movimiento para colocarse en posición, como el viraje, se harán tomando el extremo de carril izquierdo si se pretende dar vuelta a la izquierda y el derecho si la maniobra es a la derecha.

ARTÍCULO 126.- Los vehículos oficiales o de emergencia los cuales se distinguirán por los colores y emblemas, quedan exentos de lo mencionado en el Artículo 125.- 2. Aun cuando para ello los conductores tengan que suspender momentáneamente la circulación. En las zonas de intenso tránsito, ningún vehículo deberá quedar tan cerca de un vehículo de emergencia que lo imposibilite desplazarse a la derecha o a la izquierda para atender una llamada de emergencia.

ARTÍCULO 127.- Los propietarios de vehículos serán solidariamente responsables con los conductores de las infracciones y de los daños que con estos se comentan.



ARTÍCULO 128.- Para efectuar caravanas de vehículos o peatones, carreras de cualquier índole eventos o competencias, y sea necesario, aun momentáneamente, cerrar arterias de circulación, se requiere de la autorización solicitada previamente de las autoridades municipales.

ARTÍCULO 129.- Queda prohibido a conductores y peatones, entorpecer la marcha o cruzar las filas de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres o manifestaciones permitidas.

ARTÍCULO 130.- Se permitirá el estacionamiento en ambos lados, cuando la arteria sea de un sentido, salvo que haya señales que prohíban el estacionamiento en uno o ambos lados.

ARTÍCULO 131.- Todo conductor que tenga que cruzar la banqueta para entrar o salir de su estacionamiento, deberá ceder el paso a peatones y vehículo. Para entrar o salir de una estación de servicio, estacionamiento privado o público, deberá hacerlo a su extrema derecha.

ARTÍCULO 132.- En las arterias de tres o más carriles en un sentido y con camellón central, el carril de la extrema derecha será únicamente para el tráfico lento y para la circulación que efectúe vuelta a la derecha.

ARTÍCULO 133.- Los Conductores de vehículos tomarán por regla general al circular, la extrema derecha de las vías públicas. Esta disposición tolerará las excepciones que las circunstancias exijan y lo mencionado en el Artículo 131.

ARTÍCULO 134.- El conductor que circule un vehículo en las vías públicas municipales y utilice teléfono celular, radio u objeto alguno que obstruya o distraiga su responsabilidad como conductor del vehículo y/o escuche la música con alto volumen, lleve entre sus brazos o manos a personas o animales, comete una infracción, haciéndose por consecuencia acreedor a la sanción expresamente aplicable al caso que se cita.

ARTÍCULO 135.- En pendiente descendente deberá frenar con motor por lo que evitará transitar con:

- I.- La caja de velocidad en punto neutral.
- II.- El pedal de embrague oprimido.



CAPÍTULO IV ABANDONO DE VEHÍCULO

ARTÍCULO 136.- Se considera que un vehículo ha sido abandonado en la vía pública cuando permanezca, estacionado en ella, por más de 72 horas sin que su propietario haya dado aviso a la Subdirección de Policía y Tránsito Municipal.

Si el vehículo, durante su abandono presenta derrame de algún tipo de líquido, además de lo establecido en el presente artículo, el propietario quedara sujeto a las responsabilidades que el caso amerite.

Se prohíbe dejar abandonados vehículos de tracción animal en las vías públicas.

CAPÍTULO V CAMIONES DE CARGA

ARTÍCULO 137.- Queda prohibido dejar estacionados, en las vías públicas plataformas, cajas o remolques de uno o más ejes, esta prohibición se extiende a Autobuses, Microbuses o camiones de carga con peso de más de 3,500 kilogramos tractocamiones y equipos especiales, asimismo queda prohibido restar visibilidad con cualquier objeto a los señalamientos de tránsito.

- 1.-** A los mencionados en el párrafo anterior se les permitirá estacionarse para efectuar carga y descarga únicamente en las zonas que para tal efecto se establezcan.
- 2.-** Los conductores o propietarios de los vehículos mencionados serán solidariamente responsables de las violaciones cometidas a este Artículo.
- 3.-** Las plataformas, remolques o cajas que se encuentran desenganchadas del tractor, si al calzarlo con patines causaren daños al pavimento además de infracciones se les exigirá la reparación de los daños ocasionados.

ARTÍCULO 138.- Si por causa de fuerza mayor, desperfecto o maniobras que tengan que efectuarse, es necesario estacionar en la vía pública un vehículo de los mencionados en el artículo anterior, el propietario o conductor deberá solicitar a la Subdirección de Policía y Tránsito Municipal la autorización correspondiente.

Al solicitar la autorización la Subdirección de Policía y Tránsito limitará el tiempo de pertenencia, debiendo el conductor o propietario llenar los requisitos de abanderamiento que establece el Artículo 75, Fracción 2.



CAPÍTULO VI DE LAS DIMENSIONES Y PESO DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 139.- Los vehículos de carga que circulen en el Municipio de Ensenada, no deberán excederse del peso y las dimensiones que a continuación se describe:

DE LOS PESOS Y DIMENSIONES

- 1.- Unidades sencillas de dos o tres ejes deben medir 9.15 metros de largo máximo.
- 2.- Vehículos combinados, con una articulación de tres o cuatro ejes, deben medir 13 metros de largo máximo.
- 3.- Vehículos combinados, de dos articulaciones con cuatro ejes deben medir 17.50 metros largo máximo.
- 4.- Como máximo entre los ejes laterales del vehículo o de la carga, será de 2.60 metros.
- 5.- La altura máxima será de 4.25 metros, contados a partir del piso de rodamiento hasta el extremo superior del vehículo o de la carga.
- 6.- Para los vehículos sencillos, de tres ejes, no está limitada la distancia entre los ejes primero y segundo, pero la distancia entre los ejes primero y tercero, no debe ser mayor de 1.22 metros.
- 7.- Los tractores de dos ejes, con remolque de uno o dos ejes, no podrán medir más de cinco metros entre los ejes primero y segundo y no está limitada distancia entre los ejes tercero y cuarto (TANDEM) no debe ser mayor de 1.12 metros.
- 8.- Los tractores de tres ejes, con remolque de un eje, no podrán medir más de 4.40 metros, entre los ejes primero y segundo, y entre ejes segundo y tercero (TANDEM) no menos de 1.12 metros la distancia entre tercero y cuarto no están limitadas.
- 9.- Los camiones de dos ejes, con remolque de dos ejes, no tienen limitaciones de distancia entre los primeros y segundos, sin embargo, deben medir 4.60 metros como mínimo entre los ejes segundo y tercero y 6.00 metros entre los ejes tercero y cuarto.
- 10.- Los ejes sencillos con dos llantas deben ejercer una concentración máxima de 5,000 kilogramos peso bruto.
- 11.- El eje sencillo con cuatro llantas, puede ejercer una concentración máxima de 8,650 kilogramos peso.
- 12.- Los ejes gemelos (TANDEM) con cuatro llantas cada uno debe ejercer 6,800 kilogramos peso bruto, como máximo cada uno.

ARTÍCULO 140.- Sólo se permitirá carga sobresaliente posterior a los vehículos de carga cuando no exceda de dos metros de la plataforma en el equipo especial móvil o casos



especiales deberá solicitar permiso para la transportación y se señalará las medidas de protección que deban adoptarse.

ARTÍCULO 141.- La Subdirección de Policía y Tránsito Municipal, está facultada para restringir y sujetar a horarios de circulación a los vehículos de transporte de carga, conforme al volumen de tránsito y al interés público, para las maniobras de carga y descarga deberán sujetarse a los siguientes horarios:

Zona comercial, de 05:00 a 09:00 horas, en camiones con capacidad de 3,500 kgs. En las zonas de los pórticos de los cines, siempre que no haya función de matiné.

De las 20:00 a las 05:00 horas, en vehículos o combinación de vehículos autorizados por este Reglamento para transportar carga.

Deberá cuidarse que la carga:

- A).-** No sobresalga de la parte delantera del vehículo ni lateralmente.
- B).-** No estorbe la visibilidad del conductor, ni dificulte la estabilidad o conducción del vehículo.
- C).-** No ponga en peligro a persona o bienes, ni sea arrastrada sobre la vía pública.
- D).-** No oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores ni sus placas de circulación.
- E).-** No vaya debidamente cubierta, tratándose de material a granel, cables, lonas y demás accesorios para asegurar la carga deberán ir fijos al vehículo.

ARTÍCULO 142.- La Subdirección de Policía y Tránsito Municipal podrá conceder permiso especial y señalará, según el caso, las medidas de protección que deberán adoptar cuando se vaya a transportar carga que no se ajuste a lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 143.- Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente más de 0:50 cms. De su extremo posterior, deberá fijarse en la parte más sobresaliente, una bandera roja durante el día, y de noche una lámpara roja o reflejante del mismo color, visible a una distancia de 150.00 Mts.

ARTÍCULO 144.- Para transportar objetos que despidan mal olor o sean repugnantes a la vista, será obligatorio llevarlos en cajas perfectamente cerradas, y solicitar rutas a la Subdirección de Policía y Tránsito Municipal.



ARTÍCULO 145.- Las maniobras de carga y descarga deberán efectuarse con la mayor celeridad, y con los medios apropiados que impidan que los artículos se esparzan o derramen en la vía pública, si esto ocurriera y el conductor no lo recogiera, se requerirá a la Compañía Distribuidora.

ARTÍCULO 146.- Cuando se transporte maquinaria u otros objetos, cuyos pesos excesivos puedan ocasionar lentitud en la marcha del vehículo, entorpecimiento a la circulación o daños a la vía pública, se solicitará permiso al departamento de Ingeniería de Tránsito Municipal, el cual señalará derrotero y condiciones a que deberá ajustarse el acarreo de dichos objetos.

ARTÍCULO 147.- El transporte de materiales líquidos inflamables, deberá efectuarse en vehículos adaptados exclusivamente para el objeto, en latas o en tambores herméticamente cerrados. Los vehículos deberán estar dotados de extinguidores y llevar cadenas metálicas que hagan contacto con el piso.

ARTÍCULO 148.- Para transportar materiales altamente explosivos o inflamables, es obligatorio recabar los permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como de la Subdirección de Policía y Tránsito Municipal, en el que se fijará el horario, derrotero y demás condiciones a que habrá de sujetarse el transporte, asimismo debe cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.- Se usarán banderas rojas en las partes delanteras y posteriores, en forma perfectamente visibles, rótulos con la inscripción "PELIGRO EXPLOSIVOS" en la parte posterior y laterales.
- 2.- Se le proporcionará escolta que causará pago de derechos, que deberá ser cubierto en Recaudación de Rentas o Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 149.- Independientemente de las sanciones que establezcan las Leyes Sanitarias Federales o Estatales, los vehículos que se dediquen a la venta al público de comestibles, víveres, bebidas, transporte de carnes, deberán mantener una escrupulosa limpieza en conductores y vehículos y respetar todas las reglas de higiene.

CAPÍTULO VII DE LA BASURA



ARTÍCULO 150.- Desde cualquier vehículo o en movimiento, tanto por los conductores como por los pasajeros, queda estrictamente prohibido tirar basura en la vía pública. Por basura se entiende toda clase de desechos, desperdicios y objetos arrojados con propósito de abandono.

ARTÍCULO 151.- Los vehículos destinados al comercio ambulante, los particulares y los de servicio público, deberán estar dotados de depósito para basura, cuando no sean suficientes o carezcan de ellos, la basura se conservará en el interior del vehículo sin que pueda arrojarse a la vía pública.

ARTÍCULO 152.- Los conductores de vehículos particulares son responsables por las violaciones a esta prohibición que cometan sus ocupantes.

ARTÍCULO 153.- Los conductores de vehículos de servicio público, únicamente serán responsables de las infracciones cometidas por sus pasajeros cuando no se les haya advertido mediante rótulos.

ARTÍCULO 154.- Los empleados y trabajadores de las terminales de servicio público de carga y pasajeros deberán conservarla en buen estado de limpieza.

ARTÍCULO 155.- Queda prohibido depositar, aun cuando sea temporalmente en las vías públicas, materiales de construcción de cualquier índole, cascajo, tuberías, mercancía, objetos de cualquier naturaleza, solo se permitirá esta maniobra en caso de fuerza mayor y en lugares que no se interrumpa la libre circulación de vehículos y tránsito de peatones, previa autorización que sobre el particular expida la Subdirección de Policía y Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 156.- Solo podrán utilizarse las banquetas para el tránsito de peatones quedando, por lo tanto prohibido usar las mismas para efectuar trabajos o depositar aparatos mecánicos de talleres, y en general para fines distintos de los de circulación que a dicha banqueta corresponda.

ARTÍCULO 157.- Los talleres o casas que se dediquen a la reparación de automóviles, bajo ningún concepto podrán repararlos o estacionarlos en la vía pública, o sobre la banqueta, debiendo conservar aseado el frente del taller.



ARTÍCULO 158.- Cuando alguna persona realice una obra o construcción, que dificulte la circulación de peatones en las aceras, deberá tomar las medidas necesarias para que no se ponga en peligro a los peatones y no se impida la circulación.

ARTÍCULO 159.- Los autobuses o camiones de 2 metros o más de ancho total deberán portar:

- 1.- En el frente y en la parte posterior dos lámparas demarcadoras, de color ámbar y rojo respectivamente, con el objeto de determinar las dimensiones del vehículo.
- 2.- A cada lado dos lámparas demarcadoras, una cerca del frente y otra cerca de la parte posterior.
- 3.- Tres lámparas de identificación colocadas en la parte delantera y posterior, simétricamente a todo lo ancho del vehículo.
- 4.- Reflejantes colorados en la parte delantera y posterior, en los lados del vehículo, con el objeto de señalar cuando no esté en movimiento.

ARTÍCULO 160.- Los remolques para postes deben portar a cada lado una lámpara demarcadora color ámbar, que coincida con el extremo frontal de la carga, así como una lámpara de altura combinada con una lámpara demarcadora que emita luz ámbar la del frente y luz roja hacia atrás y lateralmente, indicado el ancho de la carga.

ARTÍCULO 161.- Cuando se transporte una carga sobresaliente deberán portar durante el día banderolas y durante la noche dos lámparas rojas visibles a no menos de 150 metros, además de sujetarse a lo especificado en el Artículo 160.

ARTÍCULO 162.- El tractor agrícola que remolque equipo de labranza o de cualquier otro tipo, deberá estar señalado como sigue:

LUCES:

- 1.- El tractor con luces delanteras y posteriores.
- 2.- La unidad remolcada durante el día con banderolas rojas rectangulares de 40 centímetros. Durante la noche dos lámparas en la parte posterior que emitan la luz roja visible a una distancia no menor de 100 mts. Y dos reflejantes rojos que sean visibles al ser afocados a una distancia de 150 metros, con las luces altas de la parte delantera de otro vehículo.
- 3.- Dos lugares ámbar indicando con la mayor exactitud posible el ancho de la unidad remolcada.



ARTÍCULO 163.- Durante las noches, o cuando por circunstancias que prevalezcan no haya suficiente visibilidad, los conductores de los vehículos deberán utilizar sus luces de acuerdo con las siguientes reglas:

- 1.- En zonas iluminadas deberá usarse la LUZ BAJA.
- 2.- En zonas no iluminadas podrá usarse la LUZ ALTA comprobando que funciona simultáneamente a la luz indicadora en el tablero.
- 3.- La luz deberá ser sustituida por la luz baja al aproximarse un vehículo a 300 metros y cuando le pidan disminuir la intensidad de la luz.

ARTÍCULO 164.- Deberá evitarse el empleo de la “LUZ ALTA” cuando se siga a otro vehículo a una distancia que le haga innecesaria, para no deslumbrar al conductor del vehículo que le precede, sin embargo puede emplearse la “LUZ ALTA” alternándose con la baja para anunciar la intención de adelantar, en cuyo caso el conductor del otro vehículo deberá sustituir la “LUZ ALTA” por “LUZ BAJA” en cuanto haya sido adelantado.

ARTÍCULO 165.- Las luces de estacionamiento, deberán emplearse cuando el vehículo se encuentre parado momentáneamente. En caso de descompostura deberá emplear las luces intermitentes auxiliado con lo publicado en el Artículo 75 Incisos 1 y 2.

ARTÍCULO 166.- Las luces rojas posteriores y la blanca, que ilumina la placa de circulación deberán funcionar simultáneamente con los faros principales y con las luces de estacionamiento. Las luces de reversa únicamente deberán funcionar cuando se efectúe dicho movimiento.

ARTÍCULO 167.- Los autobuses y camiones deberán llevar encendidas las luces reglamentarias únicamente.

ARTÍCULO 168.- En cualquier vehículo automotor se podrán instalar hasta dos faros buscadores pero, su empleo sólo estará permitido cuando el vehículo esté parado y de modo que el haz luminoso no se proyecte sobre otro vehículo en circulación.

ARTÍCULO 169.- Se podrán instalar en el frente de los vehículos, faros de nieblas a una altura no menor de 40 centímetros, ni mayor de un metro. Sólo podrán encenderse cuando sea necesario por la presencia de niebla y podrán utilizarse simultáneamente con la “LUZ BAJA” de los faros principales.



ARTÍCULO 170.- Se podrán instalar 2 luces de cuarzo en la parte superior de los vehículos, pero el uso de estos dispositivos queda prohibido dentro de los límites de la Ciudad, por lo que deberán permanecer cubiertos.

Su uso será exclusivo para iluminar brechas.

CAPÍTULO VIII DE CLAXON Y SILENCIADOR

ARTÍCULO 171.- Todo vehículo de motor deberá estar provisto de claxon que emita un sonido audible a una distancia de 60 metros en circunstancias normales, queda prohibido instalar bocinas y otros dispositivos de advertencia que emitan sonidos irrazonablemente fuertes o agudos. El claxon se regulará en los siguientes términos:

- a).- Queda prohibido usar el claxon frente a hospitales, sanatorios y escuelas.
- b).- Se prohíbe usar el claxon innecesariamente.
- c).- Los vehículos que tengan instaladas cornetas de aire, no deberán hacer uso de ellas dentro de la ciudad.
- d).- No se deberá usar el claxon en un cruceo con objeto de influenciar al miembro de Policía y Tránsito para obtener el paso, a tratar de activar el paso de los peatones.
- e).- No deberá usar el claxon escandalosamente, para llamar la atención de otra persona.
- f).- Se prohíbe usar el claxon para expresar sentimientos contrarios a las buenas costumbres.
- g).- Queda prohibido el uso de freno de motor dentro de los perímetros de la Ciudad.

ARTÍCULO 172.- Los vehículos equipados con sonido comercial, además de lo exigido en el presente Reglamento y los requisitos de Recaudación de Rentas Municipal, deberá:

- 1.- Operar de 07:00 a 19:00 horas fuera del primer cuadro y centro cívico.
- 2.- El sonido deberá operar a volumen moderado y al pasar frente a escuelas, hospitales, centros de reuniones, deberá cerrar completamente el volumen.

ARTÍCULO 173.- Los vehículos de motor deberán estar provistos de un silenciador de escape, en buen estado de funcionamiento y conectado permanentemente para evitar ruidos excesivos.

ARTÍCULO 174.- Solamente se permitirá la producción del ruido que técnicamente sea necesario para la eficaz operación mecánica del motor. Para efecto queda prohibido a los tripulantes de los vehículos, acelerar innecesariamente la marcha de los motores.



ARTÍCULO 175.- Los autobuses y los vehículos con motor diésel deberán usar el escape hacia la parte superior que sobresalga a la altura del vehículo.

ARTÍCULO 176.- Queda prohibido usar válvulas de escape, derivaciones y otros dispositivos similares.

ARTÍCULO 177.- Queda prohibido expresar, con el escape, sentimientos contrarios a las buenas costumbres.

ARTÍCULO 178.- No deberá acelerar repetidas ocasiones para activar la circulación, o tratar de activar el paso de peatones, o llamar la atención de otra persona.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO I

DE LOS LÍMITES A VELOCIDAD

ARTÍCULO 179.- Los conductores de vehículos no deberán exceder los límites de velocidad determinados en el señalamiento vertical y horizontal, colocado en las vías públicas y no deberán circular a una velocidad tan baja que entorpezca el tránsito excepto en los casos que lo exijan las vías de tránsito la visibilidad.

ARTÍCULO 180.- Los tripulantes de las carrozas fúnebres deberán acatar el artículo anterior y solicitar el servicio de protección a la autoridad de Tránsito Municipal cuando sea necesario, lo cual será proporcionado en forma gratuita; en caso de que el servicio hubiese sido necesario y no lo solicitaran, el responsable se hará acreedor a una multa de: \$500.00 y será requerido por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 181.- Los límites de velocidad máxima serán los siguientes:

- 1.- Zona Escolar 15 kilómetros por hora.
- 2.- Zona Comercial 25 kilómetros por hora.
- 3.- Zona Residencial 35 kilómetros por hora
- 4.- En calzadas y avenidas el que fije el departamento de Ingeniería de Tránsito Municipal siendo máximo 65 kilómetros por hora dentro de la ciudad y 80 kilómetros por hora en carreteras de jurisdicción municipal.



ARTÍCULO 182.- Las violaciones al artículo 181 inciso 1 se cobrarán a \$200.00 más \$50.00 por kilómetro excedido, mientras que las violaciones de los incisos 2, 3 y 4 se cobrarán a \$100.00 más \$25.00 por kilómetro excedido.

ARTÍCULO 183.- A los infractores reincidentes en exceso de velocidad en la segunda ocasión no se les concederá el 50 por ciento de descuento del monto de sus multas por pronto pago, en la tercera ocasión se solicitará suspensión de su licencia de manejar por el término de 6 meses. En la cuarta ocasión se solicitará cancelación definitiva de su licencia de manejo. Quien sea sorprendido manejando, haciendo caso omiso de lo anterior, será sancionado en los términos de este Reglamento, siendo turnado a la autoridad competente.

ARTÍCULO 184.- En las zonas de “Velocidad Controlada por Radar” prestará especial atención a las señales de detención que miembros de Policía y Tránsito le hagan. Es motivo de infracción no obedecer indicaciones; y si tratara de darse a la fuga, las demás violaciones cometidas serán acumulables.

ARTÍCULO 185.- Los conductores de vehículos deberán disminuir su velocidad en los siguientes casos:

- 1.- En zona escolar.
- 2.- En curva.
- 3.- En puente.
- 4.- En cruceos regulares e irregulares.
- 5.- Frente a hospitales o clínicas.
- 6.- Frente a salidas de vehículos de emergencia.

ARTÍCULO 186.- Al aproximarse a un cruceo controlado por semáforo deberá reducir su velocidad y aumentar sus precauciones para evitar un accidente.

CAPÍTULO II DE LA PREFERENCIA DEL PASO

ARTÍCULO 187.- En los lugares marcados con señal de alto los conductores deberán parar completamente su marcha, sin rebasar líneas de seguridad o en su caso línea de edificios, cerciorarse que no representa peligro para proseguir su marcha.



ARTÍCULO 188.- En los cruces de cuatro altos, si dos vehículos llegan al mismo tiempo tiene preferencias el que se encuentre a la derecha, si llegan al mismo tiempo tres vehículos tienen preferencia los dos que se encuentren de frente si llegan los cuatro al mismo tiempo tienen preferencia los que estén sobre la avenida.

ARTÍCULO 189.- En los cruces carentes de señales de alto tiene preferencia de paso:

Sobre callejón la calle.

Sobre calle la avenida.

Excepto si la calle es pavimentada y la avenida de terracería.

Sobre avenida la calzada.

Sobre calzada el boulevard.

Sobre boulevard la carretera.

Tendrá preferencia de paso sobre otra, la vía que represente una mayor afluencia vehicular ya sea por tratarse de un acceso principal a una colonia, fraccionamiento, poblado, por su amplitud o carriles de circulación.

ARTÍCULO 190.- Todo conductor deberá hacer alto al entrar a un camino principal procedente de un ramal.

CAPÍTULO III

DISPOSITIVOS ACUSTICOS Y OPTICOS EN VEHÍCULOS DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 191.- Todo vehículo de emergencia autorizado, además del equipo y dispositivos obligatorios, deberá estar provisto de una sirena y/o una campana capaces de dar una señal acústica audible a una distancia no menor de 150 metros, asimismo deberá estar dotada de los siguientes aditamentos:

A).- De una torreta de dispositivos ópticos con una combinación de colores entre rojo y azul, así como lámparas de iluminación en color blanco y luces preventivas en color ámbar, las cuales emiten destellos intermitentes por sistema de foco conocido como LED, visible a una distancia no menor de 150 metros bajo la luz solar, montada en la posición más alta del vehículo.



B).- O de luces integradas a la sirena que emitan luz roja intermitente hacia adelante y hacia atrás.

C).- O bien deberá estar provisto de dos lámparas que emitan Luz Roja intermitente hacia adelante y hacia atrás.

ARTÍCULO 192.- Los dispositivos señalados en el artículo anterior no podrán ser usados por otros vehículos que no sean los de emergencia autorizada.

ARTÍCULO 193.- Ningún conductor deberá seguir a un vehículo de emergencia ni detenerse o estacionarse a una distancia menor de 100 metros del lugar donde el equipo de emergencia se encuentre operando.

ARTÍCULO 194.- En las vías públicas tienen preferencia de paso los vehículos de emergencia; Bomberos, Ambulancias, Policías, Tránsito, los colores y emblemas de dichas Instituciones no podrán ser usados en cualquier otra clase de vehículos.

ARTÍCULO 195.- Al Aproximarse un vehículo de emergencia que lleve señales luminosas o audibles solamente, los conductores de otros vehículos cederán el paso al de emergencia pasando a ocupar una posición cercana a la acera fuera de la intersección y se detendrá permaneciendo inmóvil hasta que haya pasado el vehículo de emergencia: éstas señales se usarán sólo en caso necesario y los tripulantes tienen prohibido hacer mal uso de ellos.

ARTÍCULO 196.- Ningún vehículo deberá pasar sobre una manguera contra incendio desprotegida sin la autorización del personal de Bomberos.

ARTÍCULO 197.- Los conductores de vehículos de emergencia, pueden hacer uso de los siguientes privilegios, cuando así lo requieran las necesidades de emergencia:

1.- Estacionarse o detenerse en contra de las reglas de tránsito, por necesidades del servicio que se vaya a prestar, utilizando las luces de la torreta y demás accesorios que sean necesarios.

2.- Pasarse la luz roja de los semáforos o señales de alto pero tomando las precauciones de reducir la velocidad, amparando con luces de torreta, sirena.

3.- Exceder los límites de velocidad, conduciendo la unidad a una velocidad con un amplio margen de seguridad, en los cruceros, boca calle o concentración de personas, cerciorarse que se les a cedido paso.

4.- Hacer uso de las luces altas y faros buscadores.



ARTÍCULO 198.- Las grúas así como los vehículos motorizados de aseo y limpia, deberán estar previstos de una torreta fija en la parte superior de la cabina que emita luz ámbar giratoria visible a una distancia de 150 metros.

Las carrozas fúnebres deberán estar dotadas de una torreta color morado, la cual se usará solamente durante el cortejo.

ARTÍCULO 199.- En las calles de un solo sentido de circulación así como en los cruceros o boca-calles: Los conductores de vehículos no deberán quedar estacionados en forma que obstruyan el paso de los vehículos de emergencia debiendo voltear a cualquiera de los lados que la circulación se los permita, aún en los casos en que los semáforos les indiquen ALTO.

CAPÍTULO IV DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 200.- Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente de tránsito, donde resulten personas lesionadas o fallecidas, deberán proceder de las siguientes maneras:

- 1.-** Permanecer en el lugar del accidente para prestar o facilitar asistencia al lesionado o lesionados y procurando se dé aviso a la autoridad competente, para que tome conocimiento de los hechos.
- 2.-** Cuando no se disponga de atención médica, inmediatamente, los implicados no deberán remover o desplazar a los lesionados, a menos que esta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno o facilitar atención médica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud.
- 3.-** Tomar las medidas indispensables mediante señalamientos preventivos y encauzamiento de la circulación, para evitar que ocurra otro accidente.
- 4.-** Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga, para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública, proporcionar los informes que se soliciten.
- 5.-** Los conductores de otros vehículos y peatones, que pasen por el lugar del accidente, sin estar implicados en el mismo, deberán, si se les solicita, colaborar en el auxilio de los lesionados y en despejar el sitio del accidente.
- 6.-** Cuando el propietario de un vehículo tenga conocimiento de que éste ha participado en un accidente, estará obligado mancomunadamente con su conductor a dar aviso correspondiente.



7.- Para el esclarecimiento de hechos, tratándose de accidentes de tránsito, se utilizarán los procedimientos, métodos y técnicas que establece computadora de evidencia física "GALLION".

8.- Los resultados que se obtengan del proceso las evidencias en accidentes de tránsito, una vez aplicado el sistema mencionado en el inciso anterior, se anexarán en todos los casos, al parte de novedades que se rinda considerándose éstos como prueba determinante del grado de responsabilidad.

ARTÍCULO 201.- Cuando resulten daños a vehículos y otros bienes, propiedad de la nación, las autoridades de tránsito darán aviso a las autoridades competentes para que éstas puedan comunicarse a las dependencias cuyos bienes hayan sido afectados, para que formulen, en caso dado, las reclamaciones correspondientes, por lo tanto debe de procederse en los siguientes términos:

1.- Cuando se trate de bienes que estén sin custodia, el conductor tendrá la obligación de notificar del accidente al propietario del vehículo o de los bienes dañados así como de proporcionarle sus datos de identificación. En caso de no localizar al propietario deberá dejar en el vehículo o propiedad dañada una nota con sus datos de identificación.

2.- Los propietarios de los vehículos que previa autorización remuevan sus unidades dañadas de tránsito, deberán retirarlas inmediatamente de la vía pública, para evitar otros accidentes, así como de los residuos, combustibles o cualquier otro material que se hubiese esparcido.

ARTÍCULO 202.- Se considerará como "darse a la fuga" de conductor y vehículo, cuando: Después del accidente se retire del lugar con o sin vehículo, independientemente de la violación al Artículo 200, Inciso 1, si hubiera lesionado (Abandono de Víctimas).

ARTÍCULO 203.- Las violaciones a los artículos 200 Inciso 1, 201 y 202, podrán ser pruebas determinantes de responsabilidad del accidente.

ARTÍCULO 204.- Cualquier persona que al proporcionar a la autoridad de Policía o Tránsito, informes relativos a un accidente de Tránsito, faltare a la verdad, estará sujeto a las sanciones previstas por la Legislación Penal.

ARTÍCULO 205.- Se considera como darse a la fuga y se sancionará como tal, cuando algún elemento de la Policía o Tránsito le solicite documentación y el conductor en lugar de



obedecer se aleje imprimiéndole velocidad. En este caso las demás violaciones que cometiera al presente Reglamento serán acumulativas.

CAPÍTULO V OTROS DISPOSITIVOS

ARTÍCULO 206.- Se prohíbe el uso de distintivos, contraseñas o de cualquier otro objeto, sobre-puesto, grabado o adherido que oculte o impida con claridad las letras o el número de las placas en forma total o parcial.

ARTÍCULO 207.- Las placas deben portarse al frente y en la parte posterior del vehículo; en la parte posterior únicamente tratándose motocicletas o remolque.

ARTÍCULO 208.- Las placas de circulación deben fijarse en los porta-placas de vehículos o en su defecto en las defensas del mismo y de tal manera que faciliten su lectura, aún en circulación.

ARTÍCULO 209.- La tarjeta de circulación del vehículo debe llevarse siempre en el mismo para presentarla en el momento en que sea requerida por cualquier autoridad.

ARTÍCULO 210.- Todo vehículo que circule en el Municipio de Ensenada, además de satisfacer lo señalado en el Artículo 18 y sus Incisos deberá contar con lo siguiente:

- 1.- Indicador de reserva de gasolina.
- 2.- Indicador del funcionamiento de luces direccionales.

ARTÍCULO 211.- El parabrisas delantero, posterior, ventanillas y aletas laterales de los vehículos, deberán mantenerse libres de cualquier material opaco, que obstruya la claridad de visibilidad del conductor. Las señales y comprobantes que exija este y otro ordenamiento legal, serán colocados en sitios que no interfieran la visibilidad.

ARTÍCULO 212.- Queda prohibida la colocación de placas carteles, marcas o instalaciones que puedan confundirse con las señales o dispositivos destinados a regular la circulación que reduzca la visibilidad o la eficacia de los mismos. Asimismo luces y anuncios que deslumbren a los conductores o que distraigan su atención implicando un riesgo.



ARTÍCULO 213.- Los que dañen, perjudiquen, destruyan, oculten o cambien de posición las señales de tránsito, serán castigados a términos de este Reglamento y con las sanciones especiales que para estos casos establece el Código Penal.

CAPÍTULO V DE LOS ANIMALES

ARTÍCULO 214.- Quien posea o tenga en custodia animales y éstos fuesen parte directa o indirecta de un accidente de tránsito, será responsable civilmente de los daños y perjuicios ocasionados.

ARTÍCULO 215.- Queda prohibido el tránsito, en las vías públicas, de personas montadas sobre animales; a excepción de los desfiles y otros eventos en los que se cuente con la autorización oficial.

ARTÍCULO 216.- Queda prohibido el tránsito de ganado mayor o menor, en las vías públicas.

ARTÍCULO 217.- Todo vehículo de tracción animal, debe conservar completa todas las partes de su carrocería.

TÍTULO SÉPTIMO CAPÍTULO I DE LOS SITIOS

ARTÍCULO 218.- Para efectos de este Reglamento, se entiende SITIO el lugar de la vía pública municipal, o el predio particular en donde, previa autorización de la Unidad Municipal de Transporte, se estacionen automóviles o vehículos destinados al Servicio Público de pasajeros o de carga, no sujetos a itinerarios previamente establecidos, y a donde el público pueda acudir para la contratación de los servicios respectivos.

ARTÍCULO 219.- Para obtener la autorización para establecer un SITIO, será necesario la presentación de una solicitud, la cual deberá indicar lo siguiente:

- 1.- Nombre y dirección del solicitante.
- 2.- Lugar en donde se pretende establecer el SITIO, precisando si se trata de vía pública o predio particular, debe anexarse la constancia que se han llevado a cabo los arreglos necesarios con el propietario del predio, para destinar éste a dicho uso.



3.- Las características de los vehículos motivos de la solicitud.

4.- La clase de servicio que se pretende prestar.

5.- El número de vehículos que vayan a estacionarse.

ARTÍCULO 220.- A la solicitud para que la Unidad Municipal de Transporte autorice el SITIO, será indispensable acompañar la autorización correspondiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas, bajo cuya jurisdicción queda lo relativo a la prestación de los servicios públicos de transportes de pasajeros de carga.

ARTÍCULO 221.- La Unidad Municipal de Transporte, en conjunto con el departamento de Ingeniería de Tránsito, previa inspección del lugar que se trate, resolverá si es o no de concederse el permiso; atendiendo a las necesidades por servir y a que la ubicación del SITIO propuesto no se encuentre en calles de fuerte intensidad de circulación que pudiera congestionarse por el establecimiento del SITIO propuesto.

ARTÍCULO 222.- En caso de que hubiera varias solicitudes para establecer un SITIO en determinada ubicación se atenderá el orden cronológico en que dichas solicitudes hubiesen sido presentados.

ARTÍCULO 223.- A cada SITIO que se autorice le será señalado el número progresivo que le corresponde. Los vehículos de alquiler con permiso para SITIO podrán prestar este servicio únicamente en el lugar autorizado.

ARTÍCULO 224.- El permiso para establecer un SITIO será válido durante un ejercicio fiscal, sin perjuicio de los casos de cancelación previsto de los Artículos siguientes: Todos los permisos para SITIOS deberán ser refrendados dentro de los quince días siguientes al vencimiento de cada ejercicio.

ARTÍCULO 225.- La Unidad Municipal de Transporte estará autorizada para suprimir o cambiar, en cualquier tiempo, los SITIOS, que constituyan un problema para la circulación.

ARTÍCULO 226.- Las personas a quienes se haya expedido permiso para establecer un SITIO, están obligados a dar aviso a la Unidad Municipal de Transporte en los casos en que ya no deseen continuar haciendo uso del mismo, para el efecto de la cancelación correspondiente.



ARTÍCULO 227.- Además de la causa de cancelación a que se refiere el Artículo 225, los permisos de SITIO podrán ser cancelados en los casos siguientes:

- 1.- Porque no se efectúe un servicio regular y continuo en el lugar asignado.
- 2.- Por no llevar a cabo la renovación del permiso dentro de los quince días siguientes a su vencimiento.
- 3.- Por permitir que empleados y usuarios de ese servicio formen grupos en la acera o lugar destinado al servicio, ingiriendo bebidas de graduación alcohólica.
- 4.- Por disposición de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

ARTÍCULO 228.- Queda prohibido a vehículos de alquiler sin itinerario fijo, hacer servicio de SITIO en lugar no autorizado.

ARTÍCULO 229.- Las personas a quienes se hayan expedido permiso para SITIO, estarán obligadas:

- 1.- A impedir que en los lugares señalados para SITIOS SE HAGAN reparaciones a los vehículos.
- 2.- A vigilar que los vehículos se estacionen precisamente dentro de la zona señalada al efecto.
- 3.- A cuidar de que los lugares donde se encuentren los SITIOS, así como las áreas correspondientes se conserven en buen estado de limpieza y de que el personal a su servicio guarde la debida compostura y atienda al público con cortesía.
- 4.- A proveer a la Unidad Municipal de Transporte del material necesario para confeccionar y fijar en lugar visible del SITIO una señal informativa en la que aparezcan con caracteres en fondo blanco, inscritas las siguientes indicaciones:
 - A).- El número que el departamento de Ingeniería de Tránsito haya señalado al SITIO de que se trate.
 - B).- La clase de servicio que se preste en el mismo, ya sea de carga o de pasajeros.
 - C).- El horario a que estén sujetas las actividades del SITIO y las tarifas que rigen la prestación del servicio correspondiente, autorizados por la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado.

CAPÍTULO II DE LAS ESTACIONES TERMINALES

ARTÍCULO 230.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por ESTACIONES TERMINALES los lugares, en donde las empresas que presten servicio de Transporte Público,



de pasajeros y carga sujetos a itinerarios previamente establecidos, estacionen sus vehículos antes de iniciar o al terminar el recorrido de sus rutas.

ARTÍCULO 231.- Las TERMINALES deberán establecerse dentro de locales amplios, adecuados para permitir el estacionamiento de los vehículos y contener la Oficina del despachador o despachadores, gabinete o gabinetes sanitarios para uso del personal y las dependencias que sean necesarias para el control de tales servicios.

ARTÍCULO 232.- Las TERMINALES deberán situarse en calles no congestionadas. No deberá interrumpirse la circulación por la entrada o salida de los vehículos a las TERMINALES. La operación de dichas TERMINALES no deberá ocasionar molestias a las habitaciones o establecimientos contiguos a los respectivos locales.

ARTÍCULO 233.- Las líneas de los servicios públicos de carga y pasajeros, en sus respectivas TERMINALES fijarán rótulos con denominación de la línea de que se trate, rutas que cubran y el horario dentro del cual se haga el servicio autorizado.

ARTÍCULO 234.- Para establecer una ESTACION TERMINAL en vías públicas de Jurisdicción Municipal, se requiere el permiso del departamento de Ingeniería de Tránsito Municipal, ante el cual será necesario la presentación de una solicitud, la cual deberá indicar lo siguiente:

- A).- Nombre y dirección del solicitante.
- B).- Lugar en donde se pretende establecer la TERMINAL precisando si se trata de vía pública o predio particular, deberá anexarse la constancia de que se han llevado a cabo arreglos con el propietario del predio, para destinarlo a este uso.
- C).- Las características de los vehículos motivo de la solicitud.
- D).- La clase de servicio que se pretenda prestar.
- E).- El número de vehículos que vayan a estacionarse.

ARTÍCULO 235.- A la solicitud para que la Autoridad de Tránsito Municipal autorice la TERMINAL, será indispensable acompañar la autorización de la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado de Baja California, bajo cuya jurisdicción queda lo relativo a la prestación de los Servicios Públicos de Transportes de Pasajeros y de Carga.

TÍTULO OCTAVO CAPÍTULO I



DE LA DETENCION DE VEHÍCULOS CONDUCTORES Y ACOMPAÑANTES

ARTÍCULO 236.- Los elementos de Policía y Tránsito podrán detener al conductor y vehículo cuando éste no compruebe la legal posesión del vehículo y ponerlo a disposición de la autoridad competente, las sanciones que haya cometido serán requeridas por Tesorería Municipal de acuerdo al procedimiento económico coactivo que señala la Ley de Hacienda Municipal.

Cuando los documentos del vehículo y licencia para manejar sean de otro Estado, deberá pasar a las Oficinas de Tránsito a liquidar el importe de las violaciones cometidas.

ARTÍCULO 237.- Los miembros de Policía y Tránsito están facultados para impedir que circulen vehículos en los siguientes casos:

- 1.- Cuando el conductor presente señales indudables de encontrarse en estado de ebriedad o bajo el influjo de droga o enervantes o sustancias tóxicas, o en condiciones físicas mentales que lo imposibiliten para manejar correctamente.
- 2.- Cuando el conductor se niegue a dar su nombre y dirección, no exhiba la licencia de manejar y carezca de documentos de identificación se porte irrespetuoso él o sus acompañantes.
- 3.- Cuando el vehículo se encuentre en tan malas condiciones, que su movimiento constituya un peligro para sus ocupantes u otras personas.
- 4.- Cuando el vehículo arroje humo fuera de los límites normales.
- 5.- Cuando se trate de un vehículo que se dedique a prestar un servicio público y no se tenga la concesión o permiso para prestarlo.
- 6.- Cuando el vehículo circule sin placas o con placas vencidas o las lleve ocultas o alternadas. Se considera que un vehículo circula con placas vencidas cuando no se hubieren canjeado, a pesar de haber transcurrido el plazo prórroga concedida para ello.
- 7.- Cuando los acompañantes traten de entorpecer la labor de tránsito, serán remitidos a la Comandancia de Policía, para sanción administrativa.
- 8.- Cuando el conductor tripule peligrosa y temerariamente.

ARTÍCULO 238.- A fin de dar cumplimiento al artículo anterior los miembros de la Policía y Tránsito quedan facultados para detener a los conductores en los casos de flagrante delito a que se refieren los Incisos 1 y 7 poniéndoles a disposición del Subdirector de Policía y Tránsito para su consignación inmediata ante la autoridad competente, o para que se aplique la sanción administrativa procedente. En los demás casos, se impedirá la circulación del vehículo deteniéndolo y trasladándolo a Depósito Municipal, previa notificación de la boleta de infracción que corresponda.



ARTÍCULO 239.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 30 de Septiembre del año 2015, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 16 de Octubre del 2015, Tomo CXXII, expedido por el Ayuntamiento de Ensenada, B. C., siendo Presidente Municipal, el Maestro Gilberto Antonio Hirata Chico, Diciembre 2013- Octubre 2015; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 239.- Todos los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente Reglamento y muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad, quedan obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación etílica a través del alcoholímetro.

La Dirección de Seguridad Pública Municipal, a efecto de prevenir la conducción bajo el influjo del alcohol, podrá llevar a cabo programas de control, instalando diversos puntos de revisión en el municipio, en los que los agentes seleccionarán aleatoriamente los vehículos en circulación que deberán detener su marcha y cuyo conductor deberá someterse a las pruebas para detección del grado de intoxicación etílica.

En caso de se detenga a un conductor y presente síntomas de estar bajo el influjo del alcohol, a este se le podrá aplicar el Alcoholímetro o en su caso se turnara con el médico de guardia, para efectuar la certificación correspondiente.

Para la utilización del alcoholímetro, el conductor deberá exhalar en la boquilla desechable, debiendo informársele previamente de la finalidad de los exámenes, se aplicará la prueba y se esperará a obtener la lectura. En caso de que alguna persona conduzca con una cantidad de alcohol que supere la mencionada en el artículo 42 de este reglamento, el miembro de Seguridad Pública, entregará el resultado de la prueba del alcoholímetro al médico de guardia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. Quien emitirá el certificado correspondiente y el dictamen que contenga el tiempo estimado de recuperación, turnando los documentos al Juez Calificador, quien procederá a imponer la sanción al conductor de 12 a 36 horas de arresto según sea el caso.

Si se trata de Vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de transporte de carga, ambos en sus clasificaciones de público, mercantil y privado, sus conductores no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire expirado, o síntomas simples de aliento alcohólico.



El comprobante de los resultados de la aplicación del Alcoholímetro, se deberá anexar a la boleta de infracción correspondiente.

ARTÍCULO 240.- Los miembros de Policía y Tránsito podrán retirar un vehículo y trasladarlo al Depósito Municipal, cuando:

- I.- Se encuentre estacionado en zonas prohibidas.
- II.- Cuando sean requeridos legalmente por la autoridad.

ARTÍCULO 241.- En todo caso de retiro o traslado de vehículo por un miembro de la Policía y Tránsito, éste informará inmediatamente la Subdirección de Policía y Tránsito, la cual tomará las medidas necesarias para la conservación y guarda del vehículo y de los objetos que en él se encuentren y en su caso, avisará al propietario que aparezca en la documentación respectiva, a fin de que se presente a recogerlo.

ARTÍCULO 242.- Para que el propietario de un vehículo retirado, traslado o depositado, pueda recuperarlo, deberá pagar los gastos de que se prevengan en la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, y además de multa que proceda si hay infracción.

TÍTULO NOVENO CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 243.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de este Reglamento, encargados o personas que tengan en arrendamiento ESTACIONAMIENTOS PUBLICOS en predios particulares, deberán sujetarse a los siguientes requisitos:

- 1.- Condiciones de seguridad, aseo y libre maniobrabilidad.
- 2.- Entradas y salidas separadas perfectamente señaladas.
- 3.- Cajones de estacionamiento y carriles de circulación debidamente delimitados con pinturas o boyas y señalamientos vertical y horizontal.
- 4.- A la vista de los usuarios, leyendas perfectamente visibles indicando horario de operaciones y costo de los servicios, Seguro contra daños a terceros, robo e incendio.
- 5.- Se sujetarán a las disposiciones y requisitos marcados en el manual de proyecto geométrico, en lo concerniente a estacionamientos.
- 6.- Serán supervisados por el departamento de Ingeniería de Tránsito Municipal.
- 7.- Contarán con equipo de protección contra incendio.
- 8.- Contarán con iluminación nocturna.



9.- Señalamiento, perfectamente visible, indicando cuando no haya cupo y evitar que vehículos que estén esperando usar el estacionamiento queden sobre la banqueta o entorpeciendo el tránsito.

10.- con el fin de evitar accidentes de tránsito en el interior de los estacionamientos, la velocidad máxima será de 5 K.P.H.

11.- Al entrar o salir del estacionamiento, lo harán respetando las disposiciones del presente Reglamento.

12.- Contarán con reloj marcador de tiempo.

ARTÍCULO 244.- Cualquier otra infracción a las disposiciones de este Reglamento, que no esté expresamente definida en éste, su aplicación y costo quedará a consideración del Subdirector de Policía y Tránsito Municipal.

TÍTULO DÉCIMO CAPÍTULO ÚNICO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 245.- El Presidente Municipal, el Director de Seguridad Pública Municipal, los Jueces Calificadores y, los Delegados Municipales en su respectiva Jurisdicción, calificarán las infracciones a este Reglamento y aplicarán las multas y arresto administrativo que resulten conforme al siguiente tabulador.

El infractor que cubra el importe de las multas que establece este Reglamento dentro de los quince días Naturales de haber sido impuesta, tiene derecho a que se le descuenta un 50% del monto de la misma.

La autoridad podrá conmutar la multa por trabajo comunitario o por asistir y acreditar el curso de manejo, siempre y cuando se trate de primo-infractores y lo solicite antes de los quince días de haber sido impuesta. Vencido este plazo no procederá descuento o conmutación alguna.

Posterior a los quince días naturales, los delegados están facultados para conmutar la multa hasta un 40% del monto de la misma. Por ningún motivo, en sus respectivas jurisdicciones y fuera de ellas tendrán la facultad de cancelar las infracciones al presente reglamento.



Se aplicará arresto administrativo hasta por doce horas a la persona que sea detenida en estado de ebriedad y sin haber ocasionado daño alguno.

La conmutación y el descuento de la multa no aplican si fue impuesta por conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, participar en competencias de velocidad o resultar responsable del accidente de tránsito, conforme a lo dispuesto en los artículos 40, 41, 94, 200 y 205.

De no ser pagada dentro de los Treinta Días Naturales de haber sido impuesta, será cobrada de acuerdo al procedimiento económico coactivo que señala la Ley de Hacienda Municipal.

TABULADOR

Mínimo Diario VSM = Veces Salario TARIFA					
ART.	CONCEPTO	3 VSM	10 VSM	20 VSM	40 VSM
11.-	FALTA DE PLACAS	X			
12.-	FALTA PERMISO CIRCULAR SIN PLACAS	X			
18.-	FALTA ADITAMENTOS DE LOS VEHÍCULOS	X			
19.-	VEHÍCULO DE CARGA SIN RAZÓN SOCIAL	X			
20.-	FALTA DE ADITAMENTOS MOTOCICLETAS	X			
21.-	FALTA ADITAMENTOS DE BICICLETAS Y TRICICLOS	X			
22.-	INCUMPLIR OBLIGACIONES DE LOS CICLISTAS	X			
23.-	VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL	X			
24.-	VEHICULOS DE TRACCION HUMANA	X			
25.-	SISTEMA DE FRENOS		X		
26.-	ADVERTENCIA SISTEMA DE FRENOS		X		
27.-	NO PORTAR LICENCIA		X		



28.-	USO OBLIGATORIO DE LENTES PARA CONDUCIR	x			
29.-	AMPARASE CON LICENCIA VENCIDA	x			
30.-	FALTA PERMISO DE CONDUCIR ESTUDIANTES		x		
31.-	PERMITIR MANEJAR SIN LICENCIA		x		
32.-	CARECER PERMISO APRENDIZAJE DE MANEJO	x			
34.-	EL CONDUCTOR QUE CIRCULE UN VEHICULO EN LAS VIAS PUBLICAS MUNICIPALES Y UTILICE UN TELEFONO CELULAR, RADIO U OBJETO ALGUNO QUE OBSTRUYA O DISTRAIGA SU RESPONSABILIDAD COMO CONDUCTOR DEL VEHICULO Y/O ESCUCHE LA MUSICA CON ALTO VOLUMEN, LLEVE ENTRE SUS BRAZOS O MANOS A PERSONAS O ANIMALES, COMETE INFRACCION HACIENDOSE POR CONSECUENCIA ACREEDOR A LA SANCION EXPRESAMENTE APLICABLE AL CASO EN QUE SE CITA.			x	
36.-	USO DE PLACAS SOBREPUESTAS			x	
37.-	NEGARSE A ENTREGAR DOCUMENTOS		x		
39.-	FALTA DE CORTESÍA AL CONDUCIR		x		



40.-	INGERIR BEBIDAS EMBRIAGANTES			X	
41.-	CONducir EN ESTADO DE EBriedAD O DROGADO				X
44.-	NEGAR PReFReNCIA DE PASO A PEATONES		X		
50.-	REGLAS PARA PEATONES	X			
52.-	SUBIR O BAJAR A VEHÍCULO EN MOVIMIENTO	X			
53.-	PASAJEROS SOBRESALE DE VEHÍCULO	X			
54.-	PASAJERO OBSTRUYE CONDUCTOR	X			
55.-	PASAJERO VIAJANDO EN REMOLQUE	X			
57.-	PERMITIR ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJERO POR LADO IZQUIERDO	X			
58.-	PUERTA IZQUIERDA ABIERTA QUE ENTORPECE CIRCULACIÓN	X			
63.-	IGNORAR INDICACIONES DE OFICIAL EN CRUCEROS		X		
64.-	IGNORAR INDICACIÓN DE SEMÁFORO		X		
65.-	VUELTA IZQ. EN CRUCERO SIN DAR PREFERENCIA A CIRCULACIÓN	X			
66.-	INVADIR CARRIL EN CRUCERO PARA ELUDIR	X			
68.-	VUELTA IZQUIERDA SIMULADA		X		
69.-	IGNORAR SEMÁFORO INTERMITENTE		X		



71.-	LÍMITES A CIRCULACIÓN Y PERMANENCIA POR MARCAS Y RAYAS EN PAVIMENTO	X			
72.-	IGNORAR DELIMITACIÓN DE ISLETAS	X			
73.-	LÍMITES A ESTACIONAMIENTO POR FRANJA DE COLOR	X			
73-IV	ESTACIONARSE EN ZONA DISCAPACITADOS			X	
74.-	ESTACIONARSE EN LUGAR PROHIBIDO		X		
75.-	DESCOMPOSTURA DE VEHÍCULO	X			
76.-	ABANDONO DE VEHÍCULO EN CARRIL DE CIRCULACIÓN	X			
77.-	MAL ESTACIONADO EN PENDIENTE	X			
80.-	SIN SEÑALES DE ADVERTENCIA EN OBRAS		X		
84.-	RODADO METÁLICO O CADENAS			X	
85.-	EXCESO DE HUMO		X		
86.-	CIRCULAR EN PAVIMENTO CON NEUMÁTICO PONCHADO	X			
87.-	DAR REVERSA PARA CAMBIAR DE VIA O RUMBO	X			
88.-	REVERSA EN CARRIL DE SENTIDO OPUESTO		X		
89.-	PROVOCAR DERRAPES Y ARRANQUES			X	
90.-	VUELTA: "U" EN CRUCERO CON SEMÁFORO		X		
91.-	VUELTA: "U" A MITAD DE CUADRA O CURVA		X		



92.-	VUELTA A IZ. CRUZANDO ARROYO DE CIRCULACIÓN		X		
93.-	USO POSTERIOR DE LUCES BLANCAS		X		
94.-	INCITAR O PARTICIPAR EN "ARRANCONES"			X	
95.-	ADELANTAR VEHÍCULO QUE CEDE PASO A PEATÓN		X		
96.-	PRECAUCIONES Y VELOCIDAD EN CONCENTRACIÓN DE PEATONES		X		
97.-	INVADIR CARRIL OPUESTO PARA REBASAR		X		
98.-	CAMBIO IMPRUDENTE DE CARRIL PARA REBAZAR		X		
99.-	PROHIBICIÓN DE REBASAR POR ZONA		X		
100.-	CONducir PELIGROSAMENTE EN VÍAS AFECTADAS		X		
101.-	RESTRICCIÓN DE CIRCULACIÓN ESPECÍFICA		X		
102.-	ABASTECER GASOLINA CON PASAJE		X		
103.-	VIOLACIÓN DE REGLAS PARA EL TRANSPORTE DE PASAJEROS		X		
104.-	PUERTA DE EMERGENCIA EN MAL ESTADO	X			
105.-	NEGARSE A DAR SERVICIO	X			
106.-	FALTA DE CORTESÍA	X			
107.-	FALTA ASEO EN VEHÍCULO SERVICIO PÚBLICO		X		
108.-	ACCESORIOS EN AUTOBUSES ESCOLARES	X			
109.-	REBASAR VEHÍCULO ESCOLAR	X			



111.-	PROHIBICIÓN USO DE LLANTAS RECUBIERTA		X		
112.-	NO RESPETAR REGLAS AL CONDUCIR	X			
113.-	NO USAR CINTURÓN O SILLA PARA MENOR		X		
115.-	CONDUCIR CON MENOR EN EL LUGAR DEL CONDUCTOR		X		
116.-	TRANSITAR SOBRE RAYAS LONGITUDINALES	X			
117.-	VEHÍCULO TRACCIÓN ANIMAL EN ZONA RESTRINGIDA	X			
118.-	CAMBIAR DE CARRIL SIN HACER SEÑAL	X			
119.-	CAMBIAR DEL CARRIL INTEMPESTIVAMENTE	X			
120.-	PREFERENCIA DE PASO A VEHÍCULO EN MARCHA	X			
121.-	RETROCEDER MAS DE 10 METROS		X		
122.-	NO RESPETAR PREFERENCIAS	X			
123.-	LAVAR VEHÍCULO EN VÍA PÚBLICA		X		
124.-	POR CAMBIAR LA DIMENSIÓN DE VOLANTE		X		
125.-	FALTA DE PRECAUCIÓN PARA DAR VUELTA	X			
126.-	OBSTRUIR A VEHÍCULO DE EMERGENCIA	X			
128.-	CARAVANAS O CARRERAS SIN AUTORIZACIÓN	X			
129.-	INTERRUMPIR CONTINGENTES	X			
132.-	TRÁFICO LENTO POR CARRIL INDEBIDO	X			



133.-	ENTRAR O SALIR DE TRÁFICO SIN CUIDADO		X		
134.-	FALTA DE PRECAUCIÓN AL MANEJAR			X	
136.-	ABANDONO DE VEHÍCULO		X		
137.-	ESTACIONAR VEHÍCULO DE CARGA EN LUGAR PROHIBIDO		X		
138.-	NO SOLICITAR AUTORIZACIÓN PARA ESTACIONARSE Y DESCARGAR	X			
139.-	EXCEDER EL PESO MÁXIMO O LA ALTURA			X	
140.-	EXCEDER CARGA SOBRESALIENTE		X		
141.-	EFFECTUAR DESCARGA FUERA DE HORARIO		X		
143.-	NO ABANDERAR CARGA SOBRESALIENTE		X		
144.-	TRANSPORTAR OBJETOS SIN AUTORIZACIÓN		X		
145.-	DERRAMAR RESIDUOS EN LA VÍA PÚBLICA			X	
146.-	TRANSPORTAR MAQUINARIA SIN AUTORIZACIÓN		X		
147.-	FALTA DE EQUIPO DE SEGURIDAD			X	
148.-	TRANSPORTE MATERIAL PELIGROSO SIN CUMPLIR REQUISITOS			X	
149.-	HIGIENE EN VEHÍCULO TRANSPORTE COMESTIBLES			X	
150.-	TIRAR BASURA EN LA VÍA PÚBLICA		X		
151.-	FALTA DEPÓSITO DE BASURA EN VEHÍCULO		X		



152.-	ARROJAR BASURA ACOMPAÑANTES		X		
153.-	FALTA DE INDICADORES / BASURA EN S.P.	X			
154.-	FALTA ASEO TERMINALES DE SERV. PUB.		X		
155.-	DEPOSITAR MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN		X		
156.-	DEPOSITAR OBJETOS SOBRE BANQUETA		X		
157.-	TALLERES EN VÍA PÚBLICA		X		
158.-	OBRA OBSTRUYE CIRCULACIÓN		X		
160.-	REMOLQUES SIN LUCES AMBAR		X		
161.-	LUZ POSTERIOR EN CARG ASOBRESALIENTE		X		
162.-	FALTA BANDEROLA Y LUCES / AGRICOLA		X		
163.-	NO CONCEDER CAMBIO DE LUCES	X			
164.-	EMPLEO DE LUZ ALTA	X			
165.-	CIRCULAR CON LUCES DE REVERSA	X			
166.-	NO ILUMINAR PLACAS DE CIRCULACIÓN	X			
167.-	AUTOBÚS SIN LUCES REGLAMENTARIAS	X			
168.-	USO INDEBIDO DE FAROS BUSCADORES	X			
169.-	FAROS NIEBLA SOBRE ALTURA DE 40 CMS.		X		
170.-	USO LUCES DE CUARZO EN CIUDAD	X			



171.-	FALTA DE CLAXON O USO BOCINAS FUERTES		X		
172.-	MAL USO SONIDO COMERCIAL	X			
173.-	FALTA DE SILENCIADOR		X		
174.-	ACELERAR INNECESARIAMENTE CON RUIDO		X		
175.-	NO TRAER ESCAPE HACIA ARRIBA/DIESEL		X		
176.-	POR USAR VÁLVULA DE ESCAPE		X		
177.-	USAR SILENCIADOR PARA INJURIAR		X		
178.-	ACELERAR REPETIDAS VECES		X		
179.-	ENTORPECER CIRCULACIÓN		X		
180.-	CORTEJO FÚNEBRE SIN PROTECCIÓN		X		
181.-	EXCESO DE VELOCIDAD			X	
182.-	EXCESO DE VELOCIDAD POR KM. EXCEDIDO			X	
184.-	NO OBEDECER INDICACIONES DE OFICIAL		X		
185.-	NO DISMINUIR VELOCIDAD		X		
186.-	NO REDUCIR VELOCIDAD EN CRUCERO CON SEMÁFORO		X		
187.-	NO REALIZAR ALTO REGLAMENTARIO		X		
188.-	PREFERENCIA DE PASO EN CRUCERO		X		
189.-	PREFERENCIA DE PASO POR TIPO DE VIA		X		
190.-	OMITIR ALTO AL ENTRAR EN CAMINO PRINCIPAL		X		
192.-	SIRENA EN VEHÍCULO NO AUTORIZACIÓN			X	



193.-	SEGUIR VEHÍCULO DE EMERGENCIA		X		
194.-	PORTAR EMBLEMAS O COLORES OFICIALES	X			
195.-	NEGAR PASO A UNIDAD DE EMERGENCIA		X		
196.-	DAÑAR EQUIPO DE BOMBEROS	X			
198.-	SIN TORRETA EN GRÚAS Y VEHÍCULO LIMPIA	X			
199.-	OBSTRUIR VEHÍCULO EMERGENCIA		X		
200.-	ABANDONO LUGAR DE ACCIDENTE		X		
202.-	ABANDONO DE VÍCTIMA EN ACCIDENTE			X	
205.-	CONDUCTOR DARSE A LA FUGA			X	
206.-	USO DE DISTINTIVOS EN PLACA		X		
207.-	PORTAR PLACAS EN LUGAR DISTINTO	X			
208.-	PLACAS VISIBLES	X			
209.-	FALTA DE TARJETA DE CIRCULACIÓN		X		
210.-	LUCES DIRECCIONALES MAL ESTADO	X			
211.-	POLARIZADO QUE OBSTRUYE VISIBILIDAD		X		
212.-	OBSTRUIR VISIBILIDAD SEÑALES TRÁNSITO		X		
213.-	AFECTAR SEÑALES DE TRÁNSITO		X		
215.-	TRÁNSITO DE ANIMALES EN VÍA PÚBLICA	X			



217.-	CARROCERÍA INCOMPLETA	X			
223.-	FALTA NÚMERO ASIGNADO A SITIO		X		
224.-	SERVICIO SITIOS CON PERMISO VENCIDO	X			
228.-	SITIO SIN PERMISO, LUGAR NO AUTORIZADO		X		
229.-	SITIO SIN IDENTIFICACIÓN, TIPO, HORARIO Y TARIFA	X			
237.-	MANEJO PELIGROSO Y TEMERARIO			X	
243.-	REGLAS DE OPERACIÓN EN ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS		X		

ARTÍCULO 246.- Contra las imposiciones de multas o cualquier otra sanción, señaladas en el presente reglamento procederá el recurso de inconformidad ante el Juez Calificador, el cual deberá interponerse por escrito dentro de las 48 horas naturales siguientes a la imposición de la multa o sanción respectiva.

El procedimiento ante el Juez Calificador será sumarísimo, oral y público, salvo que por motivos morales o a juicio del juez debe desarrollarse en privado. Se sustanciará en una sola audiencia debiendo el infractor en el escrito en el que interpone el recurso de inconformidad ofrecer, los medios de prueba que considere idóneos para acreditar su dicho, a excepción de la prueba confesional y declaración de parte.

El juez dictará acuerdo de radicación debiendo señalar día y hora para que tenga verificativo la audiencia que señala el primer párrafo de este artículo, dentro de las 48 horas siguientes a la imposición de la multa o sanción respectiva, el cual contendrá la admisión de las pruebas que fueron ofrecidas así como el desahogo de las mismas, por lo que se pasará al desahogo de la audiencia, y una vez desahogada la audiencia, el Juez resolverá lo que en derecho proceda, notificando personalmente en dicho acto al recurrente de la resolución emitida.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
CAPÍTULO ÚNICO**



DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 247.- Los elementos de policía y tránsito cuando se trate de levantamiento de boletas de infracción a personas con licencia de manejo extranjera o documento en el que se acredite que reside en el extranjero, deberán levantar una boleta de infracción en idioma en inglés y español.

ARTÍCULO 248.- La boleta de infracción a que se refiere el artículo anterior, deberá indicar la multa en salarios mínimos vigentes en el Estado de conformidad con el tabulador de multas del presente reglamento, asimismo el elemento de policía y tránsito que levante la infracción, deberá expresar el monto en moneda americana al tipo de cambio aplicable al momento de levantar la infracción.

ARTÍCULO 249.- Las autoridades municipales deberán contar con Apartado Postal en los Estados Unidos de Norte América para efectos de que los infractores extranjeros realicen el pago de las multas, independientemente de que se puedan realizar en las cajas recaudadoras del Ayuntamiento, El Apartado Postal a que se refiere el párrafo anterior se deberá indicar en la boleta de infracción.

ARTÍCULO 250.- La boleta de infracción deberá llevar una leyenda en la cual se hará del conocimiento del infractor extranjero, que cuenta con un plazo de quince días contados a partir del día siguiente al levantamiento de la boleta de infracción, para cubrir la multa impuesta, y que el pago se podrá realizar en las cajas recaudadoras del Ayuntamiento o en el Apartado Postal a que se refiere el artículo que antecede, asimismo que en caso de que esté inconforme con la multa impuesta, podrá recurrir ante el Juez Calificador a manifestar lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 251.- En los casos en que el infractor pague la multa por medio de apartado postal, la autoridad municipal una vez que reciba el importe de la multa enviará en un breve lapso un comprobante de pago al domicilio del infractor.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor a partir de 30 días siguientes de su publicación en el periódico Oficial del Estado de Baja California.



SEGUNDO. – Una vez entrando en vigor las disposiciones aquí aprobadas. Se abroga el reglamento de tránsito para el municipio de Ensenada publicado en el periódico oficial del Estado de Baja California No. 55, de fecha 22 de diciembre del 2000.

TERCERO.- El XXI Ayuntamiento y las dependencias municipales indicadas, en la esfera de su competencia, deberán proveer lo necesario para el cumplimiento y observancia del presente reglamento.

La Dirección de Seguridad Pública Municipal ampliará la cobertura de los programas de educación vial, cursos de manejo defensivo y registro de infractores, a fin de atender las solicitudes de conmutación de la multa impuesta, en los términos del presente reglamento, así como actualizarán las boletas de infracción, con la información necesaria para garantizar y preservar los derechos del ciudadano.

CUARTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente reglamento.

Se extiende la presente certificación para los usos legales a que haya lugar, el día cinco de febrero del año dos mil quince, en la Ciudad de Ensenada, Baja California, México.

TERCERO.- Túrnese a la Secretaría General del Ayuntamiento, para efectos de que proceda la notificación del presente Dictamen, así como a la Sindicatura Municipal y a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, para todos los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Cúmplase.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se **aprueba** en **sentido positivo** por el H. XXI Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, **reformar** la fracción 4 del artículo 22 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, B.C., para quedar vigente de la siguiente manera:

SEGUNDO.- Túrnese a la Secretaria General para los trámites y efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Cúmplase.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: Se aprueba por este XXI Ayuntamiento la modificación de los artículos 42 y 239 del reglamento de tránsito para el municipio de Ensenada. Para quedar como a continuación se expone

SEGUNDO: Túrnese a la Secretaría General para los efectos legales a que haya lugar, incluyendo su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

TERCERO: Cúmplase.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

SEGUNDO: Túrnese a la Secretaría General para los trámites legales a que haya lugar. Incluyendo su publicación en el periódico oficial del Estado de Baja California

TERCERO: Cúmplase.